

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LAS DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA EL
DESHACINAMIENTO PENITENCIARIO POR
MOTIVOS DE COVID-19, DENOTAN FLACIDEZ Y
POCA OSADIA LEGAL**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CHUMPITAZ MARTÍNEZ VÍCTOR NEMESIO

Código ORCID: 0000-0002-3400-5040

ASESOR:

Mg. PANTIGOZO LOAIZA MARCO HERNAN

Código ORCID: 0000-0001-6616-0689

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2021

Dedicatoria:

A mi padre, hombre luchador y forjador de buenos hijos, sus pulmones le costó, discúlpame por la demora padre mío, hoy tu hijo te rinde homenaje con este trabajo de esfuerzo y dedicación

Agradecimiento:

Gracias querida esposa, y a ustedes hijos míos, que con su apoyo hicieron posible que se concrete esta pequeña meta muy personal, para que sirva de aliciente a mi nieto para que nunca deje de aprender y cumplir metas en su vida, gracias.

Resumen

Las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de COVID – 19, denotan flacidez y poca osadía legal, su puesta en práctica así lo determinan ya que el reducido porcentaje de personas beneficiarias de este decreto legislativo puesto en marcha a última hora así lo denotan.

El Estado peruano a última hora reunió un grupo de abogados para que redactasen alguna norma que ayudara a este dispositivo con la idea de poder dar solución en algo al problema planteado por la pandemia como el de deshacinar un poco los penales y centros juveniles estos nos brindaron esta norma exigua y de alto costo social así lo demuestra ya que solo se enfocó con tomar delitos de poca lesividad, cuando debió tomar como referencia la población penal en su totalidad y los niveles de lesividad.

En los hechos las cifras y los resultados numéricos reflejan la pobreza de la norma, ya que no se contó con las trabas burocráticas estatal, aunada con los diferentes criterios no uniformados de nuestros magistrados los llamados a emitir las correspondientes resoluciones judiciales de liberación, exaltaron la tibieza de la norma.

De las conclusiones de las entrevistas y preguntas realizadas a nuestros encuestados, abogados litigadores en especial corroboran y relevan que la norma como tal puesta en práctica, han tenido que cumplir previamente en levantar tediosos procedimientos y requisitos de última hora para poder tramitar la liberación de sus patrocinados .

Es necesario añadir y sustanciar mucho más la norma vigente ya que es de suma urgencia su nueva implementación, estamos casi seguros que después que se normalice las cosas post pandemia estaremos en los tribunales internacionales acosados por sendas

demandas muchas con sustento técnicos y legales que nos pondrán a la vista del ojo público como un país desinteresado por la vida humana.

Palabras Clave: Disposiciones de carácter excepcional, Deshacinamiento de establecimientos penitenciarios, Cesación Prisión Preventiva, remisión Condicional de pena, beneficios penitenciarios

ABSTRACT

The exceptional provisions for prison clearance due to covid - 19 denote flaccidity and little legal daring, their implementation is determined by this, since the small percentage of beneficiaries of this legislative decree launched at the last minute denotes this.

The Peruvian state at the last minute brought together a group of lawyers to draft a rule that would help it with the idea of being able to give a solution to the problem posed by the pandemic, such as undoing the prisons a little, they gave us this meager rule This is demonstrated by the high social cost, since it only focused on taking offenses of little harm, when it had to take the entire criminal population and the levels of harm as a reference.

In the facts, the figures and the numerical results reflect the poverty of the norm, since there was no state bureaucratic obstacles, coupled with the different non-uniformed criteria of our magistrates, the calls to issue the corresponding judicial resolutions of liberation, exalted the lukewarmness of the norm.

From the conclusions of the interviews and questions made to our respondents, trial lawyers in particular corroborate and reveal that the standard as such put into practice has previously had to comply with tedious procedures and last minute requirements to be able to process the release of their patrons.

It is necessary to add and substantiate the current norm much more since its new implementation is of the utmost urgency, we are almost sure that after things normalize post pandemic we will be in international courts harassed by lawsuits, many with technical and legal support that will put us in the public eye as a country disinterested in human life.

Key Words: Exceptional dispositions, Disposal of prisons, Cessation of Preventive Prison, Conditional remission of sentence, penitentiary benefits.

Tabla de Contenido

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS	i
Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:.....	iv
Resumen	v
ABSTRACT	vii
Tabla de Contenido	ix
Introducción.....	10
Capítulo I: Planteamiento del Problema.....	14
1.1.-Descripción de la Realidad Problemática.....	14
1.2.-Planteamiento del Problema	16
1.3.-Objetivos de la Investigación	17
1.4.-Justificación e Importancia	18
1.5.-Limitaciones.....	20
CAPITULO II: Marco Teórico	21
2.1.-Antecedentes.....	21
2.1.1.- Internacional.....	21
2.1.2.-Nacional.....	26
2.2.-Bases Teóricas de la investigación.....	32
2.3.-Definiciones de Términos Básicos	62
CAPITULO III: Metodología de la Investigación	65
3.1.- Enfoque de la investigación	65
CAPITULO IV: Resultados	69
Referencias	84

Introducción

Nuestra sociedad y nuestro poder judicial nunca ha podido estar a tono en ninguna circunstancia, debido a que nuestro sistema judicial tan tedioso, muy formal, pomposo y extremadamente papeluchero demostró trabajar a espaldas de esta. Por lo que la ciudadanía al verse inmersa y en constante ataque de la proliferación de infractores que amenazan la paz social y la seguridad colectiva, con actos lesivos y delincuenciales que afectan a nuestra sociedad, esta reclama con justa razón que la entidad idónea de administrar justicia (Poder Judicial), asuma su rol con premura y eficiencia ya que el caso lo amerita, pero lastimosamente nuestro precario poder judicial, no puede asumir tal papel preponderante a la velocidad y altura que se espera ya que no cuenta con los recursos logísticos idóneos, está falto de ideas claras de discernimiento real y concreto, está sumergido en una cantidad de casos en espera (carga Procesal), por lo que no les queda más remedio que optar por la salida más rápida y efectiva; el laxismo en su máxima expresión (pereza de examinar el caso con seriedad), para zafarse del problema del momento, se escuda en un paraguas legal y protector existente, pospone el tema para después, para mucho después, siguiendo por lo tanto la tendencia carcelaria, convirtiéndose en un juez carcelario (Juez Riguroso).

Nuestro sistema de justicia, tiene un remarcado desfase entre la sociedad y la administración de justicia penal, ya que nunca ha podido converger fluidez pragmática entre ambas partes, la desazón es claro y notorio, no hay razonamiento jurídico legal uniforme frente a un mismo o parecido hecho delictuoso, la defectuosa interpretación a la norma legal es muchas veces deplorable

Es cierto que se han hecho esfuerzos para modificar este tipo de criterios, pero no han sido los esperados ni ha contado con la mentalidad abierta de nuestros juristas para hacerlo más llevadero. Es allí donde interviene La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sendos y reiterados pedidos que recomiendan al estado peruano que publique nuevos instrumentos legales de políticas de deshacinamiento. Dándose los primeros pasos, muy tibios aun y muy efímeros que se intentó cumplir para la foto con tales recomendaciones.

El estado peruano al verse obligado a hacer algo, respecto a la presión que puso la CIDH, no le quedó otra cosa que la de promulgar aunque sea un paliativo a tremendo acoso mundial, fue así que promulgó el 29 de Diciembre del 2016, el Decreto Legislativo N° 1300, el cual por fin hablaba de procedimientos especiales para la conversión de penas de prisión efectivas por la de penas alternativas (excarcelación inmediata) como la de trabajos comunitarios entre otros para deshacinar los penales con la inmediatez que sea posible. Su aplicación solo versaba de delitos menores excluyendo delitos medianos a graves las que detenten alto grado de sanción social.

No fue hasta que el 05 de Enero del año 2017, a insistencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el estado peruano promulga el decreto legislativo N° 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del sistema nacional penitenciario y el instituto nacional penitenciario por razones de alta inseguridad sanitaria por espacio de 24 meses, como consecuencia de un escandaloso hacinamiento y deficiente infraestructura carcelaria, ya que se verificó in situ que el sistema que se prestó para la corrupción, al menos fue un pasito hacia delante de nuestros políticos pero un gran paso para el fortalecimiento de la gestión administrativa en los penales.

Ya que por fin se pensó en programas de acciones rápidas con respecto a la salud de los internos, administrativos, profesionales y personal penitenciario asegurando incluso la salud mental de éstos, no dejando de lado a la infraestructura penitenciaria encomendándole a COFOPRI, identificar terrenos para uso exclusivo de nuevos establecimientos penitenciarios.

Este decreto legislativo sin querer fue el inicio o punto de partida para que indefectiblemente y debido a la pandemia se ponga en acción el decreto legislativo N° 1513, materia de estudio del presente trabajo.

El estado peruano al promulgar el Decreto Legislativo N° 1513, puso en evidencia los primeros esfuerzos claros y directos respecto al deshacinamiento de nuestras cárceles, marcando todo un hito para la prosperidad que por fin, al menos se hizo algo para despoblar nuestros centros penitenciarios.

Este Decreto Legislativo N° 1513, que el estado peruano promulgo para no faltar a la verdad fue emitido más obligado por las circunstancias en la que se vio inmerso ya que estaba a portas de una sanción penal a nivel internacional, para evitar una justa sanción penal el estado peruano, se vio forzado a emitir algún decreto que lo saque de tal apuro e incomodidad internacional que pendía como una espada de Damocles.

Queda de manifiesto que sobre la carrera se promulgó este decreto legislativo limitativo exiguo, ya que puso su mira en delitos de poca afectación jurídica o llamadas sanciones leves ya que dejó de lado las sanciones penales de mediana a gran envergadura, tanto es así que se perdió una vez más la oportunidad de hacer una gran transformación en lo que respecta a la realidad carcelaria, que sincere criterios adecuándolos a las circunstancias sociales que hoy lo exigen, su concepción precipitada así lo demuestran.

Se puso en evidencia la dejadez y poca empatía de los jueces al tratar de desarrollar nuevos criterios de análisis para impedir que se siga abarrotando los establecimientos penales de forma indefinida, ya que en una aparente sensación de eficacia nuestros jueces dictaminan prisiones preventivas sin darse cuenta que esta debe aplicarse como ultima ratio posible. Esto hace que pospongamos el problema para después ya que se ha creado un bumerán o una especie de bola de nieve cada vez más grande e incontrolable ya que indefectiblemente nos explotara en la cara como sociedad, como ahora se evidencia. Dejamos los problemas para después y con eso originamos el caos actual y quiérase o no, gracias a la pandemia mundial se ha podido evidenciar nuestras miserias y la falta de humanidad como sociedad.

Capítulo I: Planteamiento del Problema

1.1.-Descripción de la Realidad Problemática

Siendo el hacinamiento penitenciario en nuestro país un grave problema, característico de un estado democrático incipiente como el nuestro, esta simboliza una espada de Damocles para nuestra indeleble sociedad, ya que representa una bomba de tiempo que de activarse al más mínimo episodio de desgracia (Calamidad, Desastre, Pandemia etc.), colapsaría nuestro sistema penitenciario y sería de plena y única responsabilidad de nuestro sistema de justicia, la cual no tuvo reparos en utilizar como guía normas vecinas, misma veleta, dejándose llevar por criterios coyunturales segados, sin darle una validación correcta al profundo análisis, muchos de ellos calco de países desarrollados, así como de los muy próximos o a fines sin tener en cuenta la idiosincrasia de nuestro país (El cual tiene un rostro social muy particular).

Nuestra administración de justicia penal, al no proponer adecuados criterios de razonamiento jurídico legal uniforme que tenga bien en claro que la pena carcelaria se aplique como ultima ratio, origina con sus múltiples criterios una reprochable sosegada carga procesal la que a su vez encontrándose falto de recursos logísticos, técnicos humanos nuestros jueces en materia penal optan por aplicar sanciones restrictivas de la libertad (carcelería efectiva) casi de plano, es decir: como no tengo tiempo ni recursos para examinar tu caso penal, te restrinjo tu libertad para ganar tiempo y en ese ínterin de

tenerte en prisión efectiva analizamos tu caso. Originando un mote característico para estos jueces que imparten justicia en lo penal y se les reconozca con el sobre nombre o apelativo de jueces rigurosos o jueces inquisidores.

Frente a estos hechos nuestra alicaída infraestructura carcelaria no da para más, ya que la superpoblación penitenciaria que allí alberga es una bomba de tiempo que hoy en pandemia se hace evidente su inminente implosión.

Tanto así por obligación, presión social y mundial a ser denunciado El Estado penalmente, este ha reaccionado tarde, para variar y ha emitido el Decreto Legislativo N° 1513, la cual establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19.

Ahora el problema es como adecuar este decreto legislativo de despenalización o llamado deshacinamiento a toda nuestra basta articulación penal ya que dicho decreto legislativo deja en offside a muchos delitos tipificados en nuestro código penal que gradualmente y en base a interpretaciones progresivas también calzarían en los preceptos idóneos y adecuados para excarcelar a muchas más ciudadanos a los cuales se han dejado de lado por la rapidez y no mayor análisis de los que ayudaron a confeccionaron este decreto legislativo que tuvo por norte sacar la mayor cantidad de personas de las cárceles.

No es que deseemos que se nos mire como simples generales después de la guerra, sino que señalamos puntualmente que el Estado no fue lo suficiente atrevido ni osado para dictar esta medida extraordinaria de excarcelación de acuerdo a lo que la coyuntura en pandemia así se lo exigía.

1.2.-Planteamiento del Problema

Ante la repentina aparición de esta pandemia mundial (COVID -19), el Estado peruano se ha encontrado de la noche a la mañana entre la espada y la pared, una por el no saber qué hacer o como proceder efectivamente con respecto al grave problema de hacinamiento inhumano que soportan nuestras cárceles, y una segunda, la presión de la comunidad internacional la cual le obliga a que esta tome decisiones efectivas al respecto de inmediato.

Ya sea por obligación de enfrentar la cruda y tediosa realidad carcelaria o a la presión internacional, al estado peruano no le ha quedado otra cosa que forzado por las circunstancias dictar un paliativo de última hora contenido en la confección de normas y acciones legales extremadamente urgentes con respecto a nuestro problema ya emblemático del caótico hacinamiento humano que soportan nuestras cárceles. Medidas inaplazables tan esperadas que por la forma, tiempo y medida tendrían a ser muy atrevidas y porque no decirlo hasta temerarias de las discretas ya advertidas, por su papel tan transcendental para los tiempos venideros y la historia misma, estas normas aparecerían en el momento ideal para compensar decenios de crueldad, falsos sentidos de justicia y mala praxis en la aplicación de la norma penal, denotando uso y abuso de la carcelería efectiva, no comprendiendo que está es de aplicarse solo como ultima ratio. La pregunta puntual que cae de madura: ¿Denota el Estado Peruano ser tan sapiente, intrépido y decisivo al momento de promulgar el Decreto Legislativo N° 1513 que establecía “Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid –19”?, todo nos revela que su intención fue buena, pero muy focalizada estando a tiempo de hacer los correctivos necesarios y adecuarlos a nuevos conceptos más atrevidos y porque no llamarlos progresistas que la sociedad hoy lo demanda.

1.2.1.- Problema general

Frente a lo descrito líneas arriba daría lugar a que nos hagamos la siguiente pregunta:

¿Cuál es el sentido las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid-19, denotan flacidez y poca osadía legal?

1.2.2.-Problemas específicos

- ¿Cuál es el valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario?
- ¿Es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario?
- ¿Las personas con prisión preventiva obtendrán su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario?.

1.3.-Objetivos de la Investigación

1.3.1.-Objetivo general

Determinar si las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid-19, denotan flacidez y poca osadía legal.

1.3.2.-Objetivos específicos

- Establecer el valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario.

- Establecer si es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario
- Evaluar si las personas con prisión preventiva obtendrán su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario.

1.4.-Justificación e Importancia

Justificación teórica

El presente estudio no pretende deslegitimar la validez o no de la creación del Decreto Legislativo N° 1513, sobre deshacinamiento de nuestras cárceles debido al covid-19, sino la idea principal es en realidad exponer ante la sociedad la profundidad, la determinación y el grado de compromiso real (osadía), que tuvo el estado peruano en la confección y promulgación de este decreto legislativo.

No escatimamos ni reparamos en saludar y aplaudir cualquier aporte por tan mínimo o máximo que se haya conseguido con dar los primeros pasos para hacer algo en contra del hacinamiento en nuestras cárceles, lo que tiene que quedar muy en claro es que esta pandemia nos obliga a que como nación consciente, madura y responsable asumamos acciones efectivas que se evidencien en hechos concretos y puntuales sobre cómo hacer para despoblar a la mayor cantidad de personas que se encuentran en nuestros establecimientos carcelarios.

Justificación práctica

Estos nuevos tiempos tan inciertos en la cual nos tocó vivir (en plena Pandemia covid - 19), nos obligan a dejar de lado los grandes y pomposos debates jurídicos un tanto idealistas, y muy genéricos diría yo, de cómo hacer para deshacinar nuestras cárceles con la prontitud y eficacia posible, los plazos ya se vencieron queramos o no, el grado

de indolencia ha sido superado por la crisis sanitaria mundial y nos ha obligado a enfrentar esta realidad de tomar este problema con objetividad y decisión.

La forma y manera como se ha concebido este decreto legislativo para nosotros no ha sido la más óptima, ya que seguimos afirmando que algo más osado pudo haberse plateado, pero bueno ya está en operaciones y hay que apoyarla no sin antes dejar por sentado que seguiremos solicitando por todos medios posibles que este decreto legislativo se pueda modificar dándole mayor sustentación lo cual optimizara su resultado final la de abrir las puertas de la cárceles a mucho mayor cantidad de peruanos y peruanas las cuales se encuentran privadas de su libertad sean estos sentencias efectivas o no. Asimismo, no se puede dejar de lado que al emitirse este decreto legislativo una gran parte de estos beneficiarios colaterales han sido nuestras propias autoridades las mismas que regentan estos establecimientos penitenciarios así como de su personal administrativo, salud y agentes de seguridad de estos centros de reclusión quienes por fin tendrán sosiego al cumplir sus labores y por ende más capacidad técnica y administrativa para poder realizar su trabajo sin la recarga poblacional que hoy enfrentan.

Justificación metodológica

Desde un inicio nuestra responsabilidad ha sido clarificar el grado de compromiso que tuvo el estado al emitir este decreto legislativo N° 1513, ya que en blanco y negro es buena, pero pudo ser mucho más arriesgada y porque no decirlo más audaz y temeraria más pro excarcelación.

Su publicación a sometido a nuestro sistema judicial penal a un rigor laboral nunca antes visto, la importancia del análisis del trabajo a realizar es mucho más preponderante ahora, ya que de su resultado dependen ya no solo la carcelería efectiva

literalmente las vidas de muchas personas, lo que implica que su involucramiento es tarea de vida o muerte, lo que conlleva a la par oxigenar nuestros establecimientos penitenciarios de la carga poblacional que hoy es de escándalo y cumplir con la exigencia de salud pública que nos demandan a gritos

1.5.-Limitaciones

La premura del tiempo para realizar las diligencias y debido a la situación de insalubridad e inseguridad sanitaria que estamos pasando a nivel nacional e internacional y de conformidad a las restricciones emitidas por el Gobierno de turno, es imposible realizar encuestas en los penales y difícil citar y entrevistar a los señores abogados, por lo cual se tuvo como referencia realizar una encuesta y entrevista no presencial pero si virtual a tan solo 10 personas titulados en derecho para redondear la idea y nuestra tesis del presente trabajo de investigación planteado.

Hemos tenido problemas al enviar el cuestionario planteado a nuestros amigos abogados ya que muchos por la distancia, otros por la disponibilidad del tiempo sean demorados en contestar y enviar sus respuestas a tiempo, la cual al parecer ha sido sencilla pero en la práctica ha sido todo un proceso de aglutinamiento muy moderado de recolección de estos datos que sirven de referencia muy puntual al desarrollo del presente trabajo de investigación.

La pandemia que nos ha tocado vivir aunado a la poca experiencia del autor ha influido en parte a que el presente trabajo de investigación no cuente con más aportes de entrevistados que la sustancien aún más pero los gráficos que arrojan a los

entrevistados nos dan luces que el tema de investigación es acertada y que los resultados obtenidos todavía son insípidos.

CAPITULO II: Marco Teórico

2.1.-Antecedentes

Para entender de una forma más ilustrativa la problemática del deshacinamiento penitenciario en nuestro país, debemos rescatar algunos hechos y razonamientos jurídicos que se han estado dando en todos estos tiempos muchos de ellos de ida y vuelta o contradictorios entre sí, por lo cual es necesario compararlo con las otras legislaciones de países vecinos para que nos den luces en base a sus experiencias de cómo están enfrentando este problema que se ha vuelto endémico en nuestro país.

2.1.1.- Internacional

Arrieta (2021), en su trabajo de investigación titulada *“La responsabilidad del Estado colombiano frente a la emergencia carcelaria por la COVID-19”*, señala la importancia de analizar los criterios que deben considerarse para evaluar la responsabilidad del Estado colombiano por las afectaciones que sufran, derivadas de la COVID-19, las personas privadas de la libertad (PPL). Así, en primer lugar, se estudia la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 y sus efectos en el sistema punitivo colombiano. En segundo lugar, se describe la respuesta de las instituciones estatales en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional. En tercer lugar, se analizan los principales desarrollos jurisprudenciales que, en materia

contencioso-administrativa, se han identificado en torno a la violación de los derechos de las PPL por causas imputables al Estado. Finalmente, se esbozan algunas conclusiones en torno a la posibilidad o no de adoptar criterios flexibles que permitan evaluar la responsabilidad del Estado colombiano frente a una situación inédita en la historia reciente.

Cote (2016) en su tesis titulada *“Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta”*, señala que el problema del hacinamiento carcelario o penitenciario, data desde los años 90, sin embargo, a pesar de tener casi 25 años de estar presentándose en Colombia, y de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y de las Entidades Defensoras de Derechos Humanos, entre otros, acerca de la vulneración que se presenta con esta situación a los derechos de las personas privadas de la libertad, aún no se vislumbra una verdadera solución a esta situación problemática que afecta a miles de reclusos y por ende a sus familias y a la sociedad en general.

El hacinamiento carcelario es una de las fuentes de violación a la dignidad y a los derechos humanos de los que están privados(as) de la libertad, que además ocasiona graves problemas de salud, violencia, indisciplina; por tal razón genera inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y educación; así como entre otras cosas en la convivencia, violencia, factores que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno(a) y disminuyen las oportunidades de trabajo, educación y recreación de los internos(as), dificultan la capacidad de control por parte de las autoridades carcelarias y consecuentemente comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas reclusas.

Frente a esta problemática del hacinamiento carcelario, el Estado colombiano ha hecho importantes esfuerzos por implementar diferentes acciones como son la expedición de leyes donde se establecen mecanismos sustitutivos de la pena en prisión; así como la construcción de nuevas cárceles o la ampliación de las ya existentes; acciones que no han producido los efectos esperados por problemas en su implementación. Asimismo, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos dentro de los que se destacan las Sentencias T-183 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, ha declarado la situación del hacinamiento carcelario, como un “estado inconstitucional de las cosas”, y ha instado al Gobierno colombiano a tomar medidas tendientes a erradicar esta situación.

Correa (2021) en su tesis titulada *“Percepción de calidad de vida y estrategias de afrontamiento durante la pandemia por Covid-19, en jóvenes privados de libertad del centro de rehabilitación Qalauma La Paz Bolivia”*, señala que: La Percepción de la Calidad de Vida y las Estrategias de Afrontamiento se constituyen en fenómenos o variables de estudio, porque dependen tanto de la acomodación como de la adaptación en el entendido de que el sujeto pueda desarrollarse en sociedad y por ende responder a las demandas y necesidades de su entorno, de modo que la Salud Mental se vincula con estos conceptos con el fin de promover mejores condiciones para el ser humano desde sus dimensiones: individual y social.

Es así que la presente investigación aborda esta problemática con jóvenes privados de libertad del Centro de Rehabilitación Qalauma, asumiéndose un tipo de investigación descriptiva, con un diseño de investigación No Experimental, del tipo transversal, teniendo por finalidad, describir la Percepción de Calidad de Vida y las Estrategias de Afrontamiento de esta población durante la pandemia por COVID-19.

Siendo los instrumentos empleados para la recopilación, análisis e interpretación de los resultados los cuestionarios: WHOQOL-BREF, que evalúa las dimensiones de: salud

física, psicológica, relaciones sociales y medio ambiente; y COPE-28 que evalúa las Estrategias de Afrontamiento utilizadas ante situaciones demandantes.

De ahí que, en relación a la Calidad de Vida, se pudo establecer en los jóvenes evaluados la existencia de cierto equilibrio, entendiéndose como “aceptable” desde la óptica de los mismos y en relación a las Estrategias de Afrontamiento, la Religión tiene una gran relevancia, constituyéndose en la estrategia más utilizada dentro de la población, donde es significativa la creencia en un ente superior para la solución de problemas o como una opción que permite tolerar los diferentes acontecimientos que generen desequilibrio.

Del Río (2020) en su tesis titulada *“Coronavirus y hacinamiento: La crisis que dejó al descubierto el Covid-19 en las cárceles Chilenas”*, sostiene que: Las condiciones extremadamente precarias en materia de atención de salud, hacinamiento, y habitabilidad, provocan gran ansiedad y estrés en los reclusos, que en muchos casos termina desbordándose en cuadros depresivos.

Ya se habló más arriba de la gran cantidad de suicidios que ocurren en las cárceles; y lo cierto es que esto también se debe a que no existen estructuras de salud mental definidas ni eficientes para tratar los problemas de los y las privadas de libertad.

Por ejemplo, cuando una persona ingresa a un recinto penitenciario, se le realiza un chequeo médico, que es llevado a cabo por un paramédico. Dentro de esta revisión no es habitual que se incluya un balance de salud mental realizado por un profesional psiquiátrico, ni que se tenga en consideración el estado psiquiátrico de un nuevo interno.

Por lo tanto, recae en el personal de salud disponible definir si una persona está potencialmente en riesgo de contraer una enfermedad de carácter mental o incluso si es

propensa a desarrollar ideas suicidas. De todas formas, ya se mencionó que no todas las penitenciarías cuentan con dotación médica alguna dentro de su staff.

En consecuencia, cuando llegan a ocurrir este tipo de situaciones, habitualmente no se cuentan con profesionales capacitados para contener casos como ataques de pánico, ataques epilépticos, deterioros cognitivos, trastornos de personalidad o adicciones y sobredosis críticas.

Díaz de León (2021), en su investigación titulada “Los jueces de ejecución frente a la pandemia por Covid-19”, publicado en la Universidad Nacional Autónoma de México señala que: La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye un hito para el sistema de justicia penal en nuestro país, al habernos permitido evolucionar de un sistema procesal penal mixto o híbrido —esto es, formalmente acusatorio pero con tintes materialmente inquisitivos— hacia un nuevo proceso penal de corte acusatorio preeminente- mente oral, cuyo eje rector lo es el respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas involucradas en el conflicto.

Sin duda, se trató de un rediseño integral de la arquitectura de los sistemas de procuración e impartición de justicia en materia penal a nivel nacional, el cual, ha abonado favorablemente en la legitimación de las instituciones frente a la sociedad, como última beneficiaria de estos.

Se afirma que dicha reforma fue “integral”, ya que esta reestructura abarcó desde la etapa de investigación (la que es ahora dual, al dividirse en inicial y complementaria), pasando por nuevas y diversas etapas procesales denominadas intermedia, juicio y de recurso, en las cuales, permean novedosos principios rectores (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, entre otros), así como

trascendentes derechos para las partes en conflicto (v.gr. Justicia Pronta, Libertad, Transparencia o Publicidad entre otros). Todo esto, a fin de adecuarlo a las exigencias de un Derecho Penal Democrático y Garantista.

No obstante lo anterior, no se puede concebir la reforma constitucional in examine, sin hacer referencia a la fase de “Ejecución de Sanciones” así como al sistema penitenciario en general, el cual, de igual manera fue reestructurado tomando como piedra angular la directriz constitucional de la “Reinserción Social”, así como lo que podemos denominar como la “Judicialización” de esta importante etapa.

En efecto, el diecinueve de junio de dos mil once, con motivo de la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución General (en términos del artículo quinto transitorio del referido decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho), el sistema penitenciario en México quedó definitivamente organizado sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la “Reinserción” del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Por lo cual, corresponde en exclusiva al Poder Judicial in genere la imposición de las penas, así como su modificación y duración; esto, mediante la creación de la figura de los “Jueces de Ejecución”.

2.1.2.-Nacional

Espinoza (2020) en su trabajo de investigación *“La cesación de la prisión preventiva como medida para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del virus Covid-19 a propósito del Decreto Legislativo N° 1513”*, señala que: La rancia crisis de nuestro Sistema Penitenciario tiene su origen en la indiferencia del Estado, y con ello no solo nos referimos a la apatía de los gobernantes o políticos de turno sino a la de muchos de los ciudadanos que lo integran. Por ello, la pandemia originada por el COVID- 19 tan solo ha logrado poner en evidencia, para aquellos

indolentes, que existen seres humanos privados de la libertad en los centros penitenciarios de nuestro país que son tratados como si fuesen objetos depositados y olvidados en un almacén.

Pero este asunto, lamentablemente, no es reciente, y aunque para muchos profesores resulta una gran oportunidad para dictar una conferencia o escribir un artículo sobre el tema, tememos que, pasada la moda por la dación de los recientes Decretos Legislativos, todo seguirá igual, y la atención de la “academia” se desviará hacia otros asuntos mediáticamente promocionados.

Estando así las cosas, si algo debemos “agradecerle” al COVID-19, además de que ha logrado que pasemos más tiempo con nuestras familias y que, en algo, se reduzca la contaminación ambiental, es que ha conseguido lo que ninguna recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Defensoría del Pueblo de nuestro país logró, disponer que personas, aunque sean pocas, escapen de esos campos de concentración llamados “centros penitenciarios”.

Como argumento de lo señalado, el año 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, en este documento indicó, entre varias cosas, que:

En el Perú, el porcentaje del presupuesto nacional destinado al Sistema Penitenciario es de: 378,994,950 de soles lo que representa el 0.38% del total del presupuesto de la República (pág. 23).

El Estado peruano informó que “actualmente existe un déficit de personal de seguridad, la escuela penitenciaria no ha captado personal nuevo, la población penitenciaria va en aumento existiendo una sobrepoblación”. Además, señaló: “El INPE se encuentra a cargo de la seguridad interna de 57 establecimientos. Asimismo la Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la seguridad mixta es decir la seguridad interna y externa en 27

establecimientos penitenciarios. Mediante la Ley 29385 se fija plazo para que el INPE asuma la seguridad integral de los establecimientos penitenciarios, la Dirección de Seguridad Penitenciaria contribuyó a la elaboración de un Plan de Transferencia, sin embargo a la fecha no se ejecuta por falta de presupuesto”.

Debemos de tomar muy en cuenta que el decreto legislativo N° 1513 es el resultado de dos proyectos de ley; Una enviada por el ejecutivo “Proyecto de ley N° 5110-2020-PE de fecha 05 de mayo del 2020” más “El Proyecto de Ley N° 5149-2020-PJ, de fecha 07 de mayo del 2020, enviada por el mismo poder judicial.

Ambicho (2021), en su tesis titulada *“El uso de la prisión preventiva durante el Estado de Emergencia Sanitaria y su influencia en la población penitenciaria”*, para optar el título de abogada sostiene; que dicha investigación se desarrolla ante la imperante necesidad de regular las prisiones preventivas, en un Estado inerte, que afectado por una Emergencia Sanitaria sin precedentes, no ha logrado a pesar de sus medidas tanto económicas como jurídicas, el controlar, disminuir o disipar la rápida propagación contagio, muerte y posteriores consecuencias recaídas en una vulnerable población penitenciaria obligada a habitar centros reclusorios declarados en emergencia por su precaria infraestructura, seguridad, hacinamiento, salud, entre otros, siendo que en una ponderación de intereses jurídicos, los derechos humanos de los presuntos y a un no demostrados culpables, prevalecen sobre la seguridad procesal.

Con el desarrollo del marco teórico hemos elaborado diversas hipótesis que nos permiten evidenciar los efectos negativos del uso del mandato de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria, de qué manera incide en el crecimiento de la población penitenciaria en el Perú y así también demostrar las medidas existentes que puedan ser utilizadas para reducir la población penitenciaria, en un estado de emergencia sanitaria.

A fin de acreditar las hipótesis planteadas, elegimos como muestra de estudio a jueces y fiscales penales, abogados penalistas, servidores judiciales y asistentes en función, así como trabajadores del INPE, con los que gracias a su experticia, amplio conocimiento en la materia y realidad carcelaria pudimos evidenciar que el uso del mandato de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria afecta negativamente a la población penitenciaria, así como que esta medida está aumentando el hacinamiento de la población penitenciaria en el Perú, de la misma manera se ha demostrado que existen diferentes medidas que pueden ser utilizadas en un estado de emergencia sanitaria que de igual manera asegurarían el proceso penal a fin de reducir la población penitenciaria en un estado de emergencia sanitaria.

Cueva (2021), en su trabajo de investigación para optar el grado académico de maestro en derecho penal titulado: *“Incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1513 y la Población Carcelaria en Tiempos de COVID -19 del Centro Penitenciario Lurigancho 2020”*, tiene como objetivo principal el deshacinamiento de los establecimientos penales del Perú, mediante los beneficios penitenciarios, de los cuales se puede comprobar que el Decreto Legislativo N° 1513, que no es acatado en su totalidad por los Magistrados del Poder Judicial y representantes del Ministerio Público.

Asimismo, por ser una investigación cualitativa, se realizaron entrevistas a representantes del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, al Director, al psicólogo y al jefe del área legal del establecimiento penal, respecto de las cuales se obtuvo información importante para este trabajo.

Finalmente se concluye que hasta la fecha los establecimientos no han cumplido con el deshacinamiento penitenciario pese a la existencia del Decreto Legislativo N°1513, debido a temas burocráticos por la demora de las audiencias de beneficios penitenciarios y sobre todo por los criterios de los Magistrados y representantes del Ministerio

Publico, a pesar de que los internos cumplen con todos los requisitos de acuerdo con ley.

Quillahuaman (2021) en su trabajo de investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho titulado “*Hacinamiento penitenciario y derecho a la salud: Revisión de literatura*” señala que: El hacinamiento penitenciario se entiende como aquella situación en la que los internados no cuentan con un espacio adecuado dentro del centro penitenciario; de tal manera que refleja una sobrepoblación dentro de los penales que presentan ciertas características intramuros legales, sociales y otras (Medina, 2017).

El hacinamiento penitenciario puede definirse desde dos perspectivas: en función de la capacidad instalada o en función de la densidad (Torres & Ariza, 2019). Según la primera perspectiva, Mullen (1985, citado en Torres & Ariza, 2019) señaló que “el hacinamiento es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos” (p. 234). La segunda perspectiva, en función de la densidad, se centra en la “relación entre la población intramural y el espacio que efectivamente pueden disfrutar. La cuestión no gira aquí en torno a la capacidad de albergue medida en celdas y cupos, sino en el espacio efectivamente disponible en un determinado establecimiento” (Torres & Ariza, 2019, p. 234).

Por otro lado, el derecho a la salud de las personas sentenciadas es un derecho fundamental de las personas privadas de libertad independientemente de su reclusión; se trata del derecho de mantener el estado normal de las funciones orgánicas (física y psíquica) y de requerir aquellas condiciones mínimas para su supervivencia (nutrición, vivienda, condiciones ambientales saludables y ocupacionales), tal como lo determina el

Tribunal Constitucional Peruano en las Sentencias 2064-2002-AA/TC y 3208-2004-AA/TC.

Echevarría (2020) en su tesis titulada “*Primacía del derecho a la salud en cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo-2020*”, señala que: La presente investigación, tuvo por propósito analizar como se viene aplicando la primacía del derecho a la salud para resolver las solicitudes de cese de prisión preventiva, ante esta situación de pandemia que venimos atravesando por la Covid-19 declarada pandemia a nivel nacional como también internacional;

Esta situación de pandemia generada por la Covid-19 en el Perú, ha venido afectando más a ciertos grupos de población más que a otros, y aun, cuando las recomendaciones para evitar un contagio masivo fueron no ocasionar aglomeraciones de personas en espacios reducidos, esto resulta imposible para el grupo poblacional de los establecimientos penitenciarios en el Perú.

Pues bien, sabido es, que los establecimientos penitenciarios en el Perú fueron declarados en emergencia mucho antes de la declarada pandemia, dado a que se encuentran muy hacinadas. Situación que impide realizar el recomendado aislamiento social, ya que dentro de los penales los espacios donde pernoctan los internos son muy reducidos, como también que no cuentan con un espacio adecuado como para brindar atención a la salud y mucho menos personal médico especializado.

Ante ello, las recomendaciones dadas por la CIDH, OMS, y la Defensoría del Pueblo como ente nacional, fueron claras y precisas, ordenando que los estados tomen las medidas necesarias, para deshacinar todos los penales que tengan sobrepoblación y/o hacinamiento, con la finalidad de resguardar y proteger la salud y vida de los internos dentro de ellas.

Por lo que, el Estado peruano con el afán de deshacinar los penales implemento normas, teniendo como primer criterio a los presos que están expuestos a un riesgo mayor ante esta pandemia, aquellas que padezcan enfermedades graves preexistentes como el VIH, TBC, cáncer terminal, entre otros, flexibilizando los trámites para la obtención de gracias presidenciales, indultos y conmutaciones de penas; posterior a ello implemento la norma destinada a los internos con sentencias firme condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Finalmente, implemento la norma que regula supuestos excepcionales para determinar la cesación de la prisión de preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios, del mismo modo para los centros juveniles; todos ellos destinados a preservar la integridad, vida y salud de los internos de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

2.2.-Bases Teóricas de la investigación.

A pesar que este trabajo de investigación trata de un serio y profundo análisis de las medidas excepcionales de carácter Penal, Procesal Penal, Penitenciario y de Justicia Juvenil muy urgentes que el Estado tuvo que prescribir Decretos Legislativos a la brevedad por la pandemia mundial que se alojó en nuestra vida cotidiana, teniendo como un hecho ineludible que en nuestras cárceles hay un hacinamiento de escándalo, es inevitable que exploremos si este decreto legislativo cumplió con las expectativas puestas en su promulgación más es así si esta pudo ser más arriesgada y porque no, comparándolas con las impuestas por nuestros vecinos, tratando de buscar entre ellas sí, podemos rescatar capaz vacíos que ayuden a nuestra norma lograr que esta sea más eficaz en lo referente al hacinamiento.

Pero al analizar esta norma dada de manera excepcional podemos advertir que sobresalen dos disposiciones especiales de cesación de prisión preventiva, remisión

condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil que arbitra procedimientos singulares para su implementación y ejecución entre otros. Se hace una modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del código penal en lo que respecta a la reincidencia y se propone sanciones más graves, ya que se toma como referencia la pena máxima y a esa se le suma dos tercios más convirtiéndose esta en el nuevo parámetro de sanción a aplicar, en otros casos a la pena máxima se le suma la mitad de la pena y esta se vuelve en la nueva base o parámetro a aplicar, por lo que precisamos algunos conceptos que nos darán mayor luces a nuestro trabajo de investigación.

Prisión preventiva

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (2019) sobre la prisión preventiva señala que “Viene a ser una institución procesal, de relevancia constitucional, que como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido en función a la tutela de los fines característicos de proceso – que este se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena.

Al respecto el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Eugenio Raul Zaffaroni, en el libro que dirige “La medida del castigo el deber de compensación por penas ilegales”, manifiesta:

En cuanto a este instituto cabe apuntar que las legislaciones procesales en general lo fundan en la exigencia de que la sentencia tenga presente en todo el proceso y que este pueda llevarse a cabo con toda normalidad sin que pueda implicar un adelanto de pena en virtud del principio de inocencia. Gusi y Vega (2012)(p. 69).

De la misma manera el abogado Tomas A. Galvez Villegas.(2017), señala:

De todas las medidas coercitivas aplicables en la investigación y el proceso penal, la prisión preventiva es la más severa y lesiva ya que realmente priva el derecho de libertad al imputado por periodos más o menos largos, a pesar de que no ha sido sujeto de condena y esta premunido de la persona de inocencia. (p. 358)

Presupuestos de la Prisión Preventiva

Respecto a ello nuestro código procesal Penal (2004), actualizado el 2020, aprobado mediante Decreto Legislativo n° 957, estipula:

Artículo 268. Presupuestos materiales de la prisión preventiva

1) El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Al respecto del inciso a) del presente artículo la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, la presidencia de la Corte Suprema en la circular de prisión preventiva, refiere: “es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos –del material instructorio en su conjunto– de que el imputado está involucrado en

los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad)”.

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

El peligro de fuga hace mención a una posible evasión por parte del acusado en caso permanezca en libertad el tiempo que dure el proceso penal. Al respecto el abogado Pablo Sánchez Velarde (2013) manifiesta:

“El peligro de fuga constituye uno de los presupuestos más importantes para la decisión judicial de la prisión preventiva y es quizás sobre la que más centra su atención la defensa para fundamental su inexistencia, acreditando arraigo del imputado, trabajo

permanente, negocios, bienes, estudios incluso, poniéndose a derecho; el hecho de que el imputado se entregue a la justicia abona a su favor”. (pp. 267-268)

Artículo 270. Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La Sala superior analiza la existencia del peligro procesal en cuanto a obstaculizar la averiguación de la verdad o peligro de obstaculización, el cual se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios. Expediente n° 04163 -2014- PHC/TC. Moquegua (2017, 25 enero) Tribunal Constitucional (Henry Portocarrero Mory).

Principios procesales de la prisión preventiva

Excepcionalidad: Es preciso que toda persona supeditada a proceso penal deba ser juzgada sin restricción del derecho fundamental a la libertad, siendo este limitado solo mediante vía de excepción.

Legalidad: Para la restricción del derecho fundamental a la libertad del imputado, es fundamental la revisión de las normas y el estricto apego a las mismas.

Necesidad: La medida coercitiva de prisión preventiva, únicamente procederá cuando este sea el único medio que asegure los fines del proceso penal.

Razonabilidad: La medida coercitiva de prisión preventiva deberá respetar el plazo razonable. Si el periodo del mismo excede los plazos procesales, deberá liberarse a la persona, aún si median motivos para su reclusión.

Proporcionalidad en la prisión preventiva

Es necesario que la prisión preventiva resulte proporcional de lo contrario esta medida afectaría la armonía de derechos fundamentales, por lo que estos y la necesidad de reclusión de un imputado a fin de asegurar su presencia dentro del tiempo que dure el proceso penal tendría que sopesarse a favor de definir cuál de ellos prevalece sobre el otro.

El Juez supremo Cesar San Martín Castro (2015), señala:

“Junto a la necesidad e idoneidad de la medida, se requiere la proporcionalidad estricta, esto es un juicio de ponderación entre los intereses en juego de manera que el sacrificio resulte razonable en comparación con la importancia de la medida. Bajo esta consideración para que proceda la detención preventiva no solo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere además y con un ineludible alcance de garantía que quien haya de decretarla sustente su decisión en las consideraciones del respeto de principios constitucionales”.(pp. 454 – 455).

De la misma manera el Doctor Raúl Alonso Peña Cabrera (2016) sobre las medidas de coerción y el principio de proporcionalidad refiere:

“Las medidas de coerción deben sujetarse al principio de proporcionalidad implica en palabras del OBLIGADO, en tanto debe observarse una ponderación entre la intensidad aplicativa de la medida con la pretendida dilucidación del distracto normativo penal” (p. 463)

La Prisión Preventiva en la Emergencia Sanitaria

Siendo que la prisión preventiva viene a ser la medida de coerción de última ratio, que priva la libertad de una persona por la supuesta comisión de un delito, pero que se confunde con una pena anticipada o una sanción impuesta al imputado, la misma que por ser el caso complejo o por la simple dilación del Ministerio Público, es prolongada afectando moral, física y económicamente a quien la cumple. Es menester recalcar que unas de las consecuencias de esta pandemia ha sido el colapso de del Instituto Nacional penitenciario. Si la prisión preventiva resulta proporcional se estaría, afectando la armonía de derechos fundamentales, por lo que estos tendrían que sopesarse en aras de definir cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro. Desde esta perspectiva tendríamos como resultado una ponderación privilegiada del derecho fundamental a la vida y a la salud.

A Mayo del 2020, en el total de las 68 cárceles del Perú 35 931 personas reclusas que aún no tienen una sentencia que defina su situación jurídica, los que a su vez representan el 37% del total de la población penitenciaria.

Sistema Nacional Penitenciario

En el Perú la institución encargada de recluir a las personas que cumplen prisión preventiva, como aquellas que ya purgan una condena es el Instituto Nacional Penitenciario.

Mediante Decreto Legislativo No 330 (06 de marzo de 1985), se establece al Instituto Nacional Penitenciario como organismo público descentralizado rector del sistema penitenciario nacional, integrante del Sector Justicia, asimismo en la octava disposición final indica que el personal, los bienes y recursos de la actual Dirección General de Establecimientos Penitenciales y Readaptación Social pasarán automáticamente a integrar el personal y patrimonio respectivos del Instituto Nacional Penitenciario.

Funciones del sistema nacional penitenciario

Art° 5 .- Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario

- 1) Realizar investigaciones sobre la criminalidad y elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente;
- 2) Realizar las coordinaciones con los organismos y entidades del sector publico nacional dentro del ámbito de su competencia;
- 3) Desarrollar las acciones de asistencia post penitenciaria en coordinación con los gobiernos regionales y municipales;
- 4) Ejercer representación del estado ante los organismos y entidades nacionales e internacionales o en los eventos y congresos correspondientes sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente;
- 5) Promover y gestionar la cooperación internacional en apoyo a las actividades del Sistema Nacional Penitenciario de conformidad con las normatividad vigente;
- 6) Aprobar su presupuesto y plan de inversiones;
- 7) Solicitar al Ministerio de Justicia la aprobación de las donaciones o legados de instituciones nacionales o extranjeras;

- 8) Seleccionar, formar y capacitar al personal del Sistema Penitenciario en coordinación con las universidades;
- 9) Dictar normas técnicas y administrativas sobre el planeamiento y construcción de la infraestructura penitenciaria;
- 10) Proponer al Ministerio de Justicia proyectos relacionados con la legislación penal y penitenciaria;
- 11) Constituir las personas jurídicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- 12) Adquirir cualquier título, bienes muebles e inmuebles para el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria;
- 13) Llevar el registro de las instituciones, asociaciones y entidades públicas y privadas de ayuda social y asistencia a los internos y liberados;
- 14) Aprobar sus reglamentos internos,
- 15) Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras y;
- 16) Las demás que establece el código de ejecución penal y su reglamento y la legislación vigente.

Declaración de Emergencia al INPE

El Instituto Nacional Penitenciario, ha sido declarado en estado de emergencia debido a problemas estructurales, de hacinamiento entre otras, es por eso que mediante Decreto Legislativo n° 1325 (2017, 5 de enero) se declara en emergencia a esta institución y se

dictan medidas para la reestructuración del sistema nacional penitenciario y el instituto nacional penitenciario.

Artículo 1. Declaratoria de emergencia

Declárese en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura por el período de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Artículo 2.

Ámbitos de intervención

Las intervenciones en el marco de la declaratoria de emergencia se centrarán principalmente en los ámbitos de salud, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción y fortalecimiento de la gestión administrativa.

Así mismo mediante Decreto Supremo n° 013-2018 (2018, 28 de diciembre), se dispone prorrogar el Decreto legislativo n° 1325- 2017 para la reestructuración del sistema nacional penitenciario hasta diciembre del 2020.

Artículo 1. Prórroga

Prorróguese por única vez, por un plazo adicional de veinticuatro meses, la declaratoria de emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo No 1325, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional; prórroga que empezará a regir a partir del 07 de enero de 2019.

La Emergencia Sanitaria en el Perú

Nuestra constitución garantiza que es el Estado quien debe tomar determinadas acciones frente a situaciones de riesgo a la salud pública, las que deberían provechosamente contrarrestar dichas situaciones, es por ello que promulga el Decreto Legislativo N°

1156 (06 de diciembre del 2013), promulga los lineamientos de la emergencia sanitaria, este decreto dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1o. Objeto El presente Decreto Legislativo tiene como objeto dictar medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito Nacional, Regional o Local.

Artículo 2°. Finalidad El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas.

Declaración de Emergencia Sanitaria en el Perú (2020)

El Decreto Supremo N° 008-2020-SA (11 de marzo del 2020), declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

Artículo 1. Declaratoria de Emergencia Sanitaria

1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

1.2 En un plazo no mayor de 72 horas, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria aprobada en el numeral 1.1 del presente artículo, el mismo que incluye al Seguro Social de Salud – Essalud y las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Decreto Supremo N° 020-2020 (03 de junio del 2020), prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA.

Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria Prorróguese a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

El Decreto Supremo 027-2020. (2020, 28 de agosto), prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

Artículo 1. Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo No 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo No 020-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Decreto Supremo N° 031-2020, (2020, 26 de noviembre), que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.

Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos No 020-2020-SA y No 027-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

De la variable. - Población penitenciaria Población Penitenciaria

Por población penitenciaria entendemos al conjunto de seres humanos a los que por la presunta o la comisión de delitos se les ha restringido el derecho a la libertad de tránsito y algunos otros derechos civiles, obligándolos a habitar un determinado centro penitenciario, dividiéndose en dos grupos: el primer grupo está constituido por aquellas personas a las que recae la prisión preventiva con la única finalidad de asegurar su presencia durante el desarrollo de un proceso penal y otro grupo se conforma por aquellas personas que se encuentran purgando una condena por la comisión de un determinado delito.

Derechos de la población penitenciaria

Nuestra Constitución Política del Perú (1994), en su artículo 1°; 2° inciso 1 y 2, así como el artículo 139°, inciso 21 y 22 expresa lo siguiente:

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y

física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Artículo 44.- Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre estos encontramos

aquellos que asisten fundamentalmente a la población penitenciaria (art 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 25):

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Código de Ejecución Penal (Título Preliminar artículos I, II, III, IV, V, IX y X; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 82- A, y, 92).

Título Preliminar Artículo I.- El Código de Ejecución Penal, regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes: 1.- Pena privativa de libertad, 2.- Penas restrictivas de libertad, 3.- Penas limitativas de derechos. Comprende, también, las medidas de seguridad.

Título Preliminar Artículo II.- La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

Título Preliminar Artículo III.- La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

Título Preliminar Artículo IV.- El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

Título Preliminar Artículo V.- El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena y está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

Título Preliminar Artículo IX.- La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

Título Preliminar Artículo X.- El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Artículo 1.- El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

Artículo 2.- El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

Artículo 3.- El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

Artículo 4.- El interno debe ser llamado por su nombre.

Artículo 5.- El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

Artículo 6.- Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental.

Artículo 17.- La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

Artículo 18.- Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

Artículo 76.- El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental.

Artículo 77.- Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno.

Artículo 78.- En los establecimientos penitenciarios donde se justifica que la necesidad de servicios especializados, podrá contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud, así como el personal técnico y auxiliar sanitario.

Artículo 79.- Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente; asimismo, deben estar de acuerdo a las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y deben encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

Artículo 80.- El interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario.

Artículo 81.- En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología.

En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

Artículo 82.- La atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado. El director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas,

bajo responsabilidad.

Artículo 82-A.- Ante la aparición de alguna anomalía psíquica durante la reclusión que afecte gravemente el concepto de la realidad del interno, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la administración penitenciaria y previa decisión del juez que dispuso el internamiento.

Artículo 92.- La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2018), en el documento denominado “principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas”, principio n° X, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la

implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del vih-sida, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Medidas adoptadas por el gobierno a fin de reducir el hacinamiento de la población penitenciaria en el Estado de Emergencia Sanitaria (2020).

Según el informe estadístico emitido por el Instituto Nacional Penitenciario el mismo que se encuentra incluido en la Política Penitenciaria al 2030 aprobada por el Poder Ejecutivo (2020, 25 setiembre), a razón del decreto supremo n° 011-2020 y en obediencia a la sentencia exp. No 05436-2014-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2020 del Tribunal constitucional el mismo que declaró el estado de cosas inconstitucional, sobre el hacinamiento en establecimientos penitenciarios y ordenó elaborar un nuevo Plan Penitenciario. Manifiesta que la población penitenciaria ha venido creciendo a lo largo de las últimas décadas en quince años, la tasa de población penitenciaria es mayor al

100%, esto quiere decir que pasó de 120.8 a 293.9 por 100 00 habitantes. La población penitenciaria total para marzo de 2020 es de 129,855 personas; de las cuales 97,493 (75%) se encuentran internas en establecimientos penitenciarios; y, 32,362 (25%) cumplen medidas en establecimientos de medio libre, para marzo de 2020 la población penal intramuros, esto es en medio de la emergencia sanitaria, ha sobrepasado los alarmantes 97493 internos, contándose con una capacidad de albergue esto es cama por recluso de 40137, La sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios alcanza a los 57356 internos, representando esto un índice de sobrepoblación de 243%; y, 143% de hacinamiento. Así mismo si estudiamos las condiciones en las que se encuentran cada uno de los 68 centros penitenciarios del Perú, tenemos que hay penales que superan en 500% de su capacidad.

El decreto legislativo n° 1459 (13 de abril del 2020), que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19. Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional. Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Modificase el artículo 3 del Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

Artículo 3. Procedencia

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el

requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Decreto Supremo N° 004-2020-JUS (23 de abril del 2020), decreto que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 1.- Objeto

La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.

El Decreto Legislativo 1513 (04 de junio del 2020), establece disposiciones de carácter excepcional para el des hacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19. El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el des hacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y

salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

El Decreto legislativo 1514 (2020, 04 de junio), decreto que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo No 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, y el Decreto Legislativo No 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada.

El Decreto de Urgencia n° 19-2020, dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del covid-19 en la economía peruana establece:

Artículo 22. Financiamiento para la implementación de medidas de bioseguridad en el Instituto Nacional Penitenciario

22.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor

del Instituto Nacional Penitenciario, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de medidas de bioseguridad que se requieran para reforzar el sistema de prevención y contención frente al COVID-19.

No obstante, las acciones realizadas, las críticas condiciones del sistema penitenciario seguirán propiciando determinados escenarios negativos, puesto que en agosto de 2020, se han registrado contagios por Covid-19 en 21648 internos y en 2868 servidores del INPE, así como el fallecimiento de 346 internos y de 39 servidores del sistema penitenciario. Lo que ha generado 17 motines en el año 2020.

2.2.1.- Sobre Decreto Legislativo N° 1300

Este Decreto Legislativo fue promulgado el 29 de diciembre del 2016, fue un tibio pero precursor precepto que sirvió de base para dar lugar a lo que conocemos hoy como el Decreto Legislativo N° 1513 que es el tema de nuestra investigación, fue promulgado por el ejecutivo a razón de la presión mediática del Tribunal Constitucional que a su vez era presionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en sus manifiestos sostenía los serios problemas ocasionados por el hacinamiento

“El hacinamiento incrementa los niveles de violencia entre internos; impide que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; dificulta el acceso a los servicios básicos, algunos tan esenciales como el agua; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; constituye en sí mismo un factor de riesgo de situaciones de emergencia; restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; afecta el contacto familiar de los reclusos; y en definitiva genera serios problemas en la gestión misma de los establecimientos penitenciarios.”

Es en base a esta presión mediática, que el estado peruano se vio en la imperiosa necesidad de promulgar un decreto a la brevedad que satisfaga en algo el problema de hacinamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual nos suscribimos nos encontró en total FALTA, la promulgación de este decreto establecía un procedimiento especial “Sobre la conversión de penas”, el estado peruano de parte le intercambiaba la pena física de encierro al condenado, por el de realizar jornadas de prestación de servicios a la comunidad en Libertad (trabajos llamados comunitarios), o en su defecto podría limitar los días libres al condenado.

La concepción de este decreto fue buena, para empezar a hacer algo sobre el hacinamiento en los penales pero fue tan mala su aplicación que, limito los estándares de la idea de jornadas a la comunidad, otorgaba intercambiar días penas carcelarias por días trabajos comunitarios en libertad, señalaba que procedía a petición de parte o de oficio (cosa idílica, ya que a ningún juez por su harta carga procesal podría promoverla de oficio), pero su concepción solo estaba dirigida a ilicitudes de menor sanción social o llamadas delitos menores, pero a su vez contemplaba la idea de que tenía que cumplirse con algunos supuestos como requisitos previos:

- a).-Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad no sea mayor a 04 años y este se encontrara bajo el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
- b).- Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad no sea mayor a 06 años y este se encontrara en la etapa mínima bajo el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

En pocas palabras el estado peruano te intercambiaba parte de la pena en prisión por trabajos comunitarios en libertad, respaldaba el hecho del intercambio dándola por cumplida, pero necesariamente tenía que verificar y concluir que la sanción punitiva que tendría el peticionario fuese enmarcado solo en delitos menores, de poca lesividad y de

menor repercusión social, con esto se denota que el decreto legislativo era precisa y puntualizada ya que dejaba de lado un gran listado de articulados que por su sanción de media a más agravante no se considerarían en absoluto, a todo esto ponía énfasis en que el condenado no podría tener condición de reincidente o que su reclusión haya sido consecuencia de una revocatoria previa.

Los requisitos a presentar eran de índole documental formal o de simple trámite, se le ponía énfasis a las personas mayores de 65 años, madres gestantes, o con hijos menores a un año, al jefe de familia, con estos requisitos previo se podía llamar a audiencia dentro de los cinco días hábiles, al finalizar la audiencia o después de cuarenta y ocho horas el juez resolverá a su mejor entender cuál sería la conversión de pena adecuada a imponer.

2.2.2.-Sobre el Decreto Legislativo 1459

El Fin del Decreto Legislativo N° 1459, era poner reglas claras a los inescrupulosos padres que no asistían a sus hijos respecto a la pensión de alimentos, ya que en plena pandemia antes de la entrada en vigencia de esta norma, estas personas presas por omisos a la asistencia alimentaria solicitaban alegremente la revocatoria de la pena por trabajos comunitarios, obtenido esta revocatoria seguían sin asistir a sus hijos.

Que del transcurrir del tiempo el ejecutivo advirtió que muchas personas que purgaban prisión efectiva por Omisión a la Prestación de Alimentos solicitaban la conversión de su pena efectiva por trabajos comunales, dejando de lado el asistir con el pago de alimentos a sus hijos, en pocas palabras obtenían su libertad aun sin haber pagado las pensiones devengadas de alimentos y ahora ya libres seguirían infringiendo sentencia firme que los obliga a asistir a sus dependientes, un círculo vicioso que deja en indefensión a los más vulnerables.

Este vacío legal origino que el estado asuma el reto planteado, pero se nota que fue avasallado por la premura del tiempo al momento de confeccionarla ya que extrajo dos artículos del decreto legislativo N° 1300 primigenio, al cual modifíco y los convirtió en cuatro artículos, que dieron lugar al decreto legislativo N° 1459, promulgado el 14 de abril del 2020, y que esencialmente nos dice:

“Artículo 3.- Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Este decreto tiene fallas en su concepción, solo basta con observarlo que es un copi y pega mal hecho del decreto legislativo N° 1300, lo cual ha traído ambigüedad al momento de su aplicación. Ya que no es puntual ni preciso como hace aparecer su titular, quedándole al juez penal aplicar su buen criterio al momento de valorarla.

Muchos juristas salieron a cuestionar esta norma señalando que era injusta aduciendo que, si los pobres padres privados de su libertad no tuvieron para pagar la pensión alimentaria antes, menos podrían hacerlo ya que estaban purgando cárcel, por lo cual les era una incongruencia solicitarles el pago para obtener su libertad. Con esta modificación se puso un candado a los malos padres de familia que ya no podrán evadir a la justicia.

Asimismo para darle mayor fluidez a la modificación del artículo tres se incorporó un último párrafo al cuarto artículo del Decreto Legislativo N° 1459, que señala:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión”.

Se puso mayor celo a la prontitud del trámite, para que una vez pagado la deuda de pensión de alimentos y la correspondiente reparación civil con solo una simple solicitud que acredite el pago, esta conversión se vuelva en automática para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, por lo cual cambian la prisión efectiva por el de la libertad, le autoriza al Instituto Nacional Penitenciario que se haga cargo del trámite administrativo según sus posibilidades debido a la emergencia sanitaria.

2.2.3.-Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal

Esta modificación se volvió más draconiana para todas las penas articuladas que constan en el código penal, pero en especial para la de mayor envergadura, ya que impone mayor celo a la reincidencia, la censura y castiga con mayor amplitud, ya que el estado trasmite su decepción ante el hecho que el ex presidiario vuelva a reincidir en lo ilícito.

En los casos llamados graves no hay plazo para reincidencia, el juez puede aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, sin beneficios penitenciarios de semi libertad ni liberación condicional alguna.

En los casos de cualquier reincidencia no opera plazo alguno, esto quiere decir que aunque pasen años o días se considera reincidencia, por lo cual el agente que haya sido beneficiado por alguna norma en especial o gracia presidencial incurriera en un nuevo delito doloso las penas aumentan hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, esto quiere decir que si la pena es de 10 años se considerara 15 años como máximo.

2.2.4.-sobre el Decreto Supremo 004-2020-JUS

Podemos afirmar que su confección evidencia un trato corto y preciso en su articulación está referida a las gracias penitenciarias, las que desafortunadamente vienen extemporáneamente, pese a ser exigua y a destiempo ayudan en algo con el fin supremo de deshacinar los establecimientos penitenciarios aprovechando todo recurso legal.

Precisa principal atención por razones humanitarias a todas las personas procesadas que sean considerados en los de mínima lesividad que se encuentren con enfermedad grave, incurable o estado terminal en donde es evidente que surta el perdón por un lado y por el otro se le recomienda el indulto Común (Supresión de la pena pena) y conmutación (reducción de la pena), a los internos e internas que sean madres de familia con hijo en prisión o embarazadas cuya condena esté a punto de cumplirse (Seis Meses), con penas menor a cuatro años o que tengan 60 años los que deben ser primarios y no reincidentes quienes deberán presentar la documentación de sustento.

2.2.5.-sobre el Decreto Supremo 006-2020-JUS

Es un decreto supremo de formación también corta en lo que respecta a gracias presidenciales condenadas dirigido únicamente a lo que respecta a los adolescentes que purgan prisión efectiva en centros juveniles, nos detalla que estos deberán de estar bien definidos en lo que respecta a que sus sanciones sean consideradas de mínima lesividad y de mínima sanción social (sanciones penales mínimas), que tengan o padezcan de enfermedad crónica grave o propensos a adquirirlo y que sabiendo de las condiciones penitenciarias puedan estos adquirir el Covid – 19.

Así mismo señala los requisitos para la obtención de indulto común y conmutación de medidas socioeducativas las cuales deberán ser madres que tengan un niño en estos centros juveniles de medio cerrado, las que se encuentren en gestación, los que su encierro este por vencer dentro de los seis meses después, los que se les ha impuesto medida socio educativa no mayor de un año y medio y que sean mayores de 16 años.

2.3.-Definiciones de Términos Básicos

Caución. - habla de la salvaguarda de prevenir para futuro asegurando que no se verá perjudicada total o en parte reduciendo el riesgo asumido.

Reposición.- Llamado así a un recurso no devolutivo cuyo conocimiento se le atribuye al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna.

La Semi libertad.- Beneficio penitenciario que permite al sentenciado salir de un penal y cumplir parte de sentencia en libertad claro con ciertas reglas de conducta a cumplir.

La libertad condicional.- Medida alternativa que es pedida por el prisionero, contempla seguir en libertad cumpliendo ciertos requisitos establecidos por ley.

Redención de Penas.- es un beneficio penitenciario que le permite al interno reducir su pena por días de trabajo o educación

Conversión de Pena.- Se entiende como una medida de intercambio el de libertad por una multa o prestación de servicios a la comunidad entre otro.

Procesado.- Se les llama así a las personas a las que se les acredita sospechas fundadas de un hecho ilícito.

Condena.- Es la sentencia que determina un tribunal o juez, a un reo tras llevarse adelante en un juicio.

Sistema Penitenciario.- Es el termino como se les llama a las instituciones que manejan los establecimientos de reclusión.

Régimen de Excepción.- Se le llama al mecanismo contemplado en la legislación que sirve para afrontar situaciones muy graves o extraordinarias que incluye dotarlas de más poder a las fuerzas armadas restringiéndose algunos derechos fundamentales.

Temporal.- Referido a algo que durara cierto tiempo ya que no es eterno ni fijo

Cese de Prisión Preventiva.- Relacionado a poner un fin, un stop o hasta aquí nomas, relacionado a revertir la prisión efectiva por la libertad o comparecencia

Remisión Condicional de la pena.- Referido a la sustitución del cumplimiento de una pena, pero con asistencia administrativa obligatoria durante cierto tiempo. Referido a reglas de conducta y control

Conmutación de penas.- Se entiende a que se cambia una pena por una menor, está muy ligada al indulto o amnistía.

Beneficios penitenciarios.- Son mecanismos jurídicos que advierten reducir o acortar la pena

Las medidas de coerción procesal.- llamase a si al conjunto de facultades de sujetos legitimados para solicitar una medida que limite derechos fundamentales a un imputado.

Prisión Preventiva

A diferencia de otras medidas cautelares es de carácter personal, pues recae directamente sobre un bien inherente al imputado y tiene que ver con la punibilidad del procedimiento, pues asegurándola comparecencia del imputado se garantiza – que en caso de sentencia condenatoria- se efectivice la ejecución penal. Alonso Raul Peña Cabrera Freyre. (2016) (p 476).

Emergencia Sanitaria

Es el caso en que existe un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito Nacional, Regional o Local. Decreto Legislativo N° 1156 (06 de diciembre del 2013),

Población Penitenciaria

Como ha sido señalado, los conceptos de “población penal” o “población atendida por Gendarmería”, involucran tanto a quienes se encuentran al interior de un establecimiento penitenciario como a quienes se encuentran cumpliendo condena bajo una medida alternativa a las penas privativas de libertad, todo lo cual corresponde a los subsistemas cerrado, abierto y semi abierto. (Biblioteca Nacional de Chile) (2013).

Instituto Nacional Penitenciario

Institución pública rectora y administradora del Sistema Penitenciario Nacional, que cuenta con personal calificado, con valores, mística y vocación de servicio que busca la reinserción positiva a la sociedad de las personas privadas de su libertad, liberados y

sentenciados a penas limitativas de derechos. (Plataforma Única Digital del Estado) (2020).

CAPITULO III: Metodología de la Investigación

3.1.- Enfoque de la investigación

El carácter esencial del tema de investigación, sobre las disposiciones excepcionales emitidas, lo prioritario y la necesidad social y sanitaria que de ella repercute, el presente trabajo se refleja como mixta pero solo abordaremos el enfoque cuantitativo ya que realizamos un cuestionario dirigido a los abogados que de acuerdo a sus respuestas formularemos una propuesta como conclusiones.

3.2.-Variables

3.2.1.-Operaciones de las Variables

Variable independiente

Las Disposiciones Excepcionales

Dimensiones

- 1.- Poca fiabilidad
- 2.-Mínima seguridad
- 3.-Poca empatía

Variable dependiente

- 1.-El deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid – 19

Dimensiones

- 1.-No muy Confiables
- 2.-Muy prematuras
- 3.-bajo costo social

3.3.-Hipotesis

3.3.1.-Hipotesis General

Denotan flacidez y poca osadía legal las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos del Covid 19

3.3.2.-Hipotesis especificas

Carece valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario.

No es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario

E pone en riesgo la investigación si las personas con prisión preventiva obtienen su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario.

3.4.-Tipo de Investigación

Es mixto ya que parte de una cualidad especial que deriva en cuantificar.

La cualidad de la norma era para que se determinara más cantidad de la cesación de la detención preventiva más cantidad de reos pero se redujo por los delitos excluidos por ende mi trabajo es mixto.

Esta investigación incluye a su vez a:

Relación Básica. Proviene de una norma es elemental

Relación Descriptiva.

Es fundamentalmente Descriptiva porque mi tema se trata de una descripción de la norma D.L. 1513 narro sobre sus debilidades y deficiencias al analizar que no es osado es tenue no es intrépido. Fue elaborado a última hora presión internacional.

Relación aplicada.- Se aplica a un universo Reos en Cárcel con sentencia o sin ella

Es Dogmática Jurídica

Por qué mi tema se deriva de una norma, y es una verdad innegable la súper población que existe en nuestros establecimientos penitenciarios y centros juveniles no es permanente el D.L 1513 el hacinamiento de reos es deplorable por motivos de pandemia covid-19, es inhumano el hacinamiento vulnerando DD.HH

Es Socio Jurídica. - Porque los procesados con sentencias pertenecen a la sociedad y sus familiares afectados tanto de las víctimas e imputados con sus Relaciones Sociales comprenden este universo y esta norma bien o mal repercute dentro de la sociedad ya que fue confeccionada dentro de la misma.

3.5.-Diseño de Investigación

El diseño que se aplicará en la presente investigación es no experimental

3.6.-Poblacion y Muestra

3.6.1.-Poblacion

Se toma como referencia esencial y muy puntual la opinión de abogados quienes nos puede dar luces sobre el tema de investigación ya que necesitamos obtener sus opiniones personales al respecto que ayudaran a sustanciar el presente trabajo

3.6.2.-Muestra

Tomaremos tan solo un universo de 10 abogados como muestra ya que por pandemia nos obliga a reducir esta muestra.

3.7.-Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Me he basado en Técnica documental, he recurrido a diferentes documentos y las nuevas técnicas modernas que ella implica para poder llegar a un resultado satisfactorio, utilizando las Técnica de Interpretación de las normas jurídicas, haciendo un análisis concienzudo y comparativo de nuestras leyes propias del país con las de nuestros vecinos.

Lo he resumido en un pliego de preguntas y/o cuestionario que hice llegar a varios abogados para que desarrollen y expliquen una serie de dudas razonables que he tenido sobre este decreto, el resumen de los mismos lamentablemente arroja los mismos cuestionamientos que he tenido sobre estas disposiciones excepcionales; Que es tenue y sin compromiso social.

CAPITULO IV: Resultados

4.1.-Análisis de los Resultados

De los 10 abogados abordados que respondieron el listado de preguntas precisan que hay delitos menos graves que no han sido incluidos en esta norma, lo que desencadena un historial de expedientes a los cuales se les ha privado de ser merecedores del presente decreto legislativo.

En contradicción a su análisis señalan en su mayoría que ha sido buena su promulgación a pesar de ser insuficiente; sin embargo se debe tener en cuenta que se debe mejorar de sobremanera algunas medidas para mejorar las condiciones de salud, puesto que gracias a la pandemia a salido a la luz una serie de deficiencias como la falta de programas y acciones de salud en los establecimientos penitenciarios, la atención y tratamiento en materia de salud mental, el tratamiento especializado de la población penitenciaria vulnerable, el fortalecimiento de los servicios de salud en los establecimientos penitenciarios, el mejoramiento integral de la alimentación y servicios básicos para la población penitenciaria, así como una evaluación médica anual.

Tan solo dos abogados la cuestionan lo que evidencia que tan solo un 20 por ciento de la muestra apoya nuestra posición y de este porcentaje son una mujer y un hombre las que lo componen. A su vez son los de menor edad algo que no escapa la percepción que se tiene de la nueva generación de abogados que hoy predomina.

Así mismo se debe tener en cuenta la vulneración de derechos fundamentales las mismas que son causadas por el hacinamiento, las mismas que por el escaso control de seguridad y control en el sistema penitenciario hace que no sean adecuadas y se vulneren los derechos fundamentales sobre todo a los grupos de personas con discapacidad y personas adultas mayores.

4.2.-Discusion

- 1.-Señalan que es una norma muy tenue, que pudo tener mayor alcance sobre la población penitenciaria.
- 2.-Señalan que solo se aplica a delitos menos gravosos
- 3.-Mucha retórica y menos efectividad de la norma ya que el resultado es tan solo el 10 % de la población penitenciaria a los que se les pudo aplicar este beneficio
- 4.-Señalan que muchos que tienen sentencia o no, por penas gravosos o no, no se les ha atenuado la pena por su participación
- 5.-Lo que llama la atención es que el 80 por ciento de los abogados que respondieron este cuestionario está satisfecho con la norma expuesta a pesar que demuestra timidez e improvisación.
- 6.-Solo el 20 por ciento la cuestiona o solicita que urge norma alterna que ayude a la vigente a expandir sus beneficios
- 7.-De este 20 por ciento de abogados que contestaron dicho cuestionario una es mujer y otro hombre lo que sustancia la posición de que señalan que la norma es insuficiente, tenue no es avezada, no es lo que se requería para los hechos extraordinarios que nos han avasallado como la pandemia.

REPRESENTACION EN GRAFICOS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS

QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA



Fuente: elaborada por el autor



Fuente: Elaborada por el autor

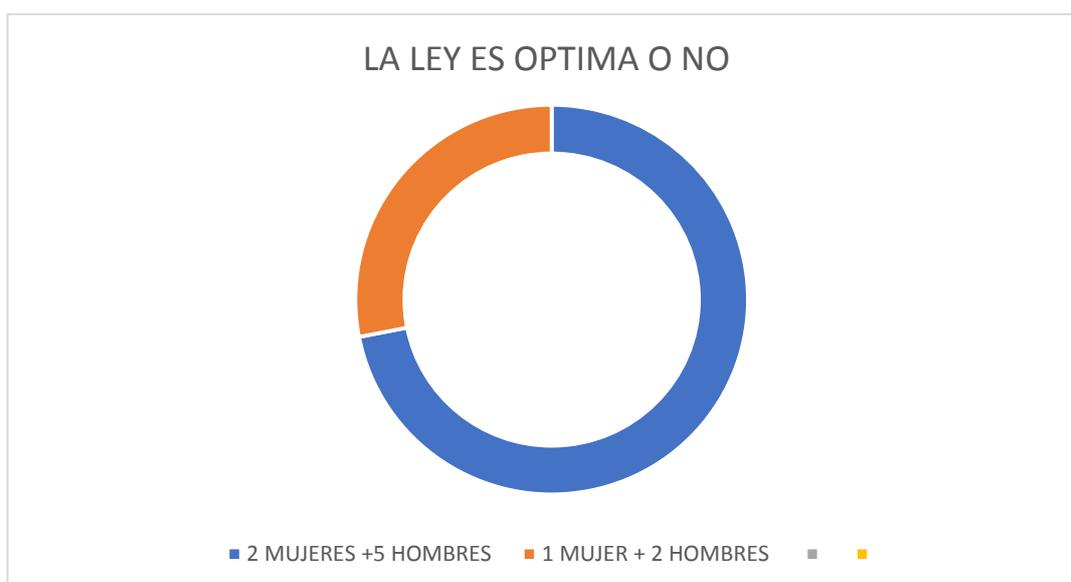
Con relación al conocimiento del Decreto Legislativo N^o 1513 el 30% manifiestan que no conocen los términos de dicho Decreto frente a un 70% que manifiestan que si conocen; además la opinión que tienen con relación a la norma la mayoría declara que dicha norma sólo procede contra procesados y procesadas no procede para personas

sentenciadas ni mucho menos para personas que han cometido delitos graves y que se encuentran dentro del segmento de personas vulnerables ya sea por las enfermedades sobrevenientes que tienen o por la edad que tienen , el Decreto Legislativo debería ampliarse, tanto más que se encuentra en tela de juicio la salud de las personas, las mismas que se ven afectadas aún más por el hacinamiento carcelario en el que viven.

2.- A SU PARECER ES OPTIMA, O NO



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

Con relación a la pregunta sobre el parecer de la norma si es optima y cual sería su alcance el 40% de entrevistados señalaron que la mayoría de las normas son optimas, frente al 60% que señala que ésta norma por su naturaleza excepcional trata de sobreponerse a las normas que están sujetas a la evaluación en el tiempo para su perfeccionamiento debiendo hacer un estudio estadístico de los casos para ver si la norma es realmente efectiva a no.

3.-HA FAVORECIDO A SUS PATROCINADOS

SI	NO
9	1



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

Con relación a la pregunta si esta norma excepcional a favorecido a sus patrocinados sólo el 20% señala que si, frente a un 80% que señala que la norma sólo ha favorecido a los patrocinados que se encontraban en prisión preventiva, como un beneficio penitenciario, más no ha favorecido a quienes se encontraban con sentencia judicial firme, hecho este que lo consideran como discriminatorio, pues los sentenciados que se encuentran dentro del grupo de riesgo debieron ser evaluados y variar el tipo de condena es decir con condena domiciliaria u otro mecanismos que permita salvaguardar su estado de salud.

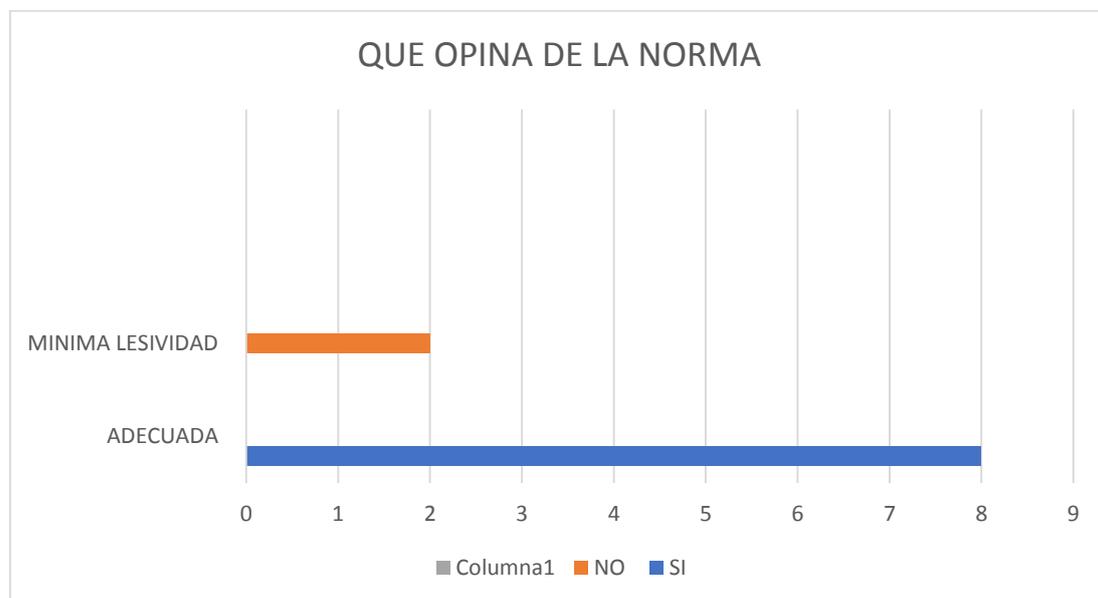
4.-QUE OPINA DE LA NORMA

ADECUADA

MINIMA LESIVIDAD

8

2



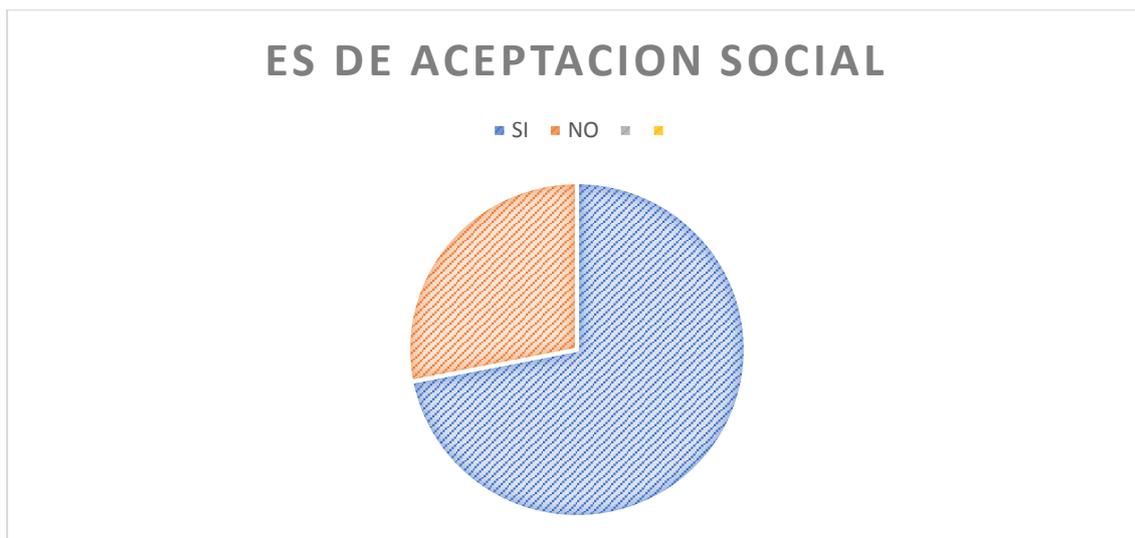
Fuente: Elaboración propia

Sólo el 20% de los encuestados manifiesta que ésta norma tiene una mínima lesividad, frente a un 80% que manifiesta que la norma es adecuada y que ha venido favoreciendo a las personas que se encontraban privadas de su libertad de manera provisional y que gracias a dicha norma han logrado su libertad, tanto más que en algunos casos vienen

sufriendo prisión preventiva por largos periodos sin que las investigaciones avancen hecho este en perjuicio del detenido.

5.- LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

SI	NO
8	2



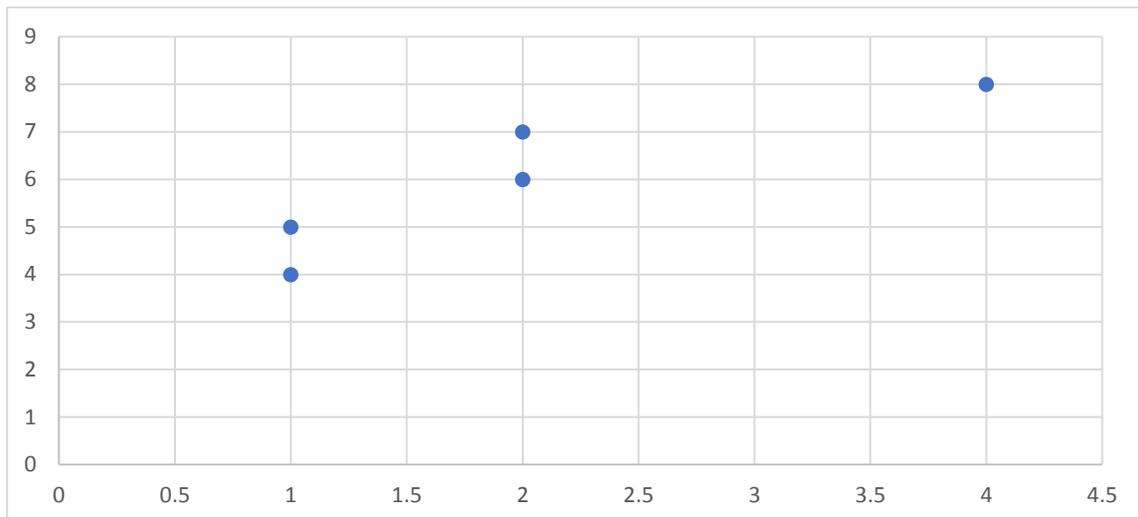
Fuente: Elaboración propia

Con relación a esta pregunta se tiene que el 70% de los encuestados manifiestan que si ha sido aceptado o que ha tenido una aceptación social favorable, porque ha permitido excarcelar a personas que se encontraban privadas de su libertad sin tener una sentencia condenatoria señalando en algunos casos que dicho encierro vulneraba el principio de presunción de inocencia, frente a un 30% que no responde puesto que no tenía conocimiento de la norma ni mucho menos de las bondades de dicha norma.

6.- DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

RANGO 4	1 HOMBRE
RANGO 5	1 MUJER
RANGO 6	1 MUJER 1 HOMBRE
RANGO 7	2 HOMBRES
RANGO 8	1 MUJER 3 HOMBRES

RANGO DE EFECTIVIDAD

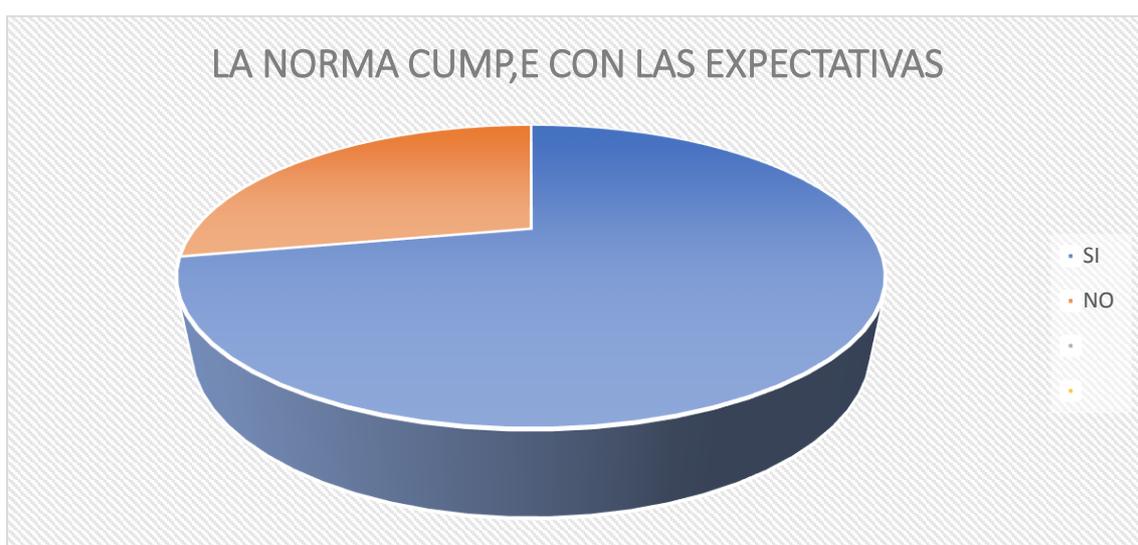


Fuente: Elaboración propia

Con relación a esta pregunta los entrevistados de un rango de 01 a 10 , 03 encuestados califica entre cinco a cuatro 04 encuestados consideran que la norma tiene un valor de 7 y 6 mientras que 03 consideran que el rango de valor de la norma es de 8, es decir la mayoría aprueba la norma cuando está esta sometida a una evaluación numérica considerando que uno es desaprobado y diez el rango más elevado.

7.-CONSIDERA QUE HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS

SI	NO
6	4

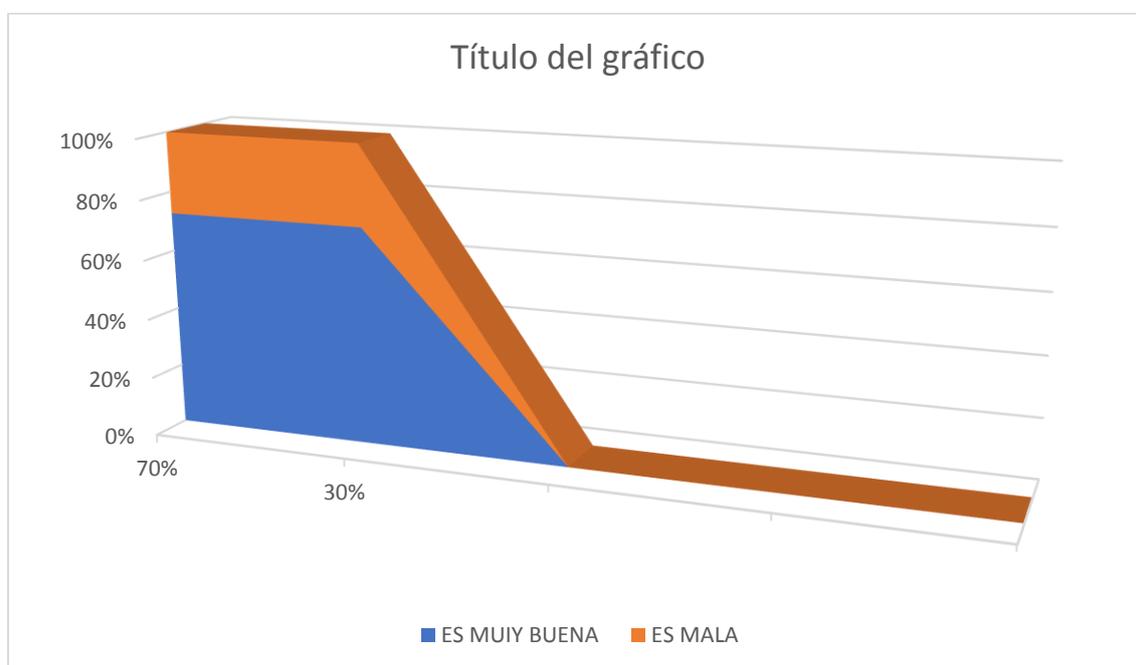


Fuente: Elaboración propia

El 40% de los encuestados señalan que la normas no ha cumplido con las expectativas, frente al 60% que señala que si ha cumplido esto se debe a que los que han contestado que si cumple con las expectativas señalan que dicha ley ha sido da para favorecer a quienes se encontraban privados de su libertad de manera preventiva y que dicho objetivo se cumplió pues gracias a la dación de dicha norma la mayoría de reclusos que se encontraban con prisión preventiva salieron de los centros penitenciarios.

8.-RECOMENDACIONES

BUENA 7 MALA 3



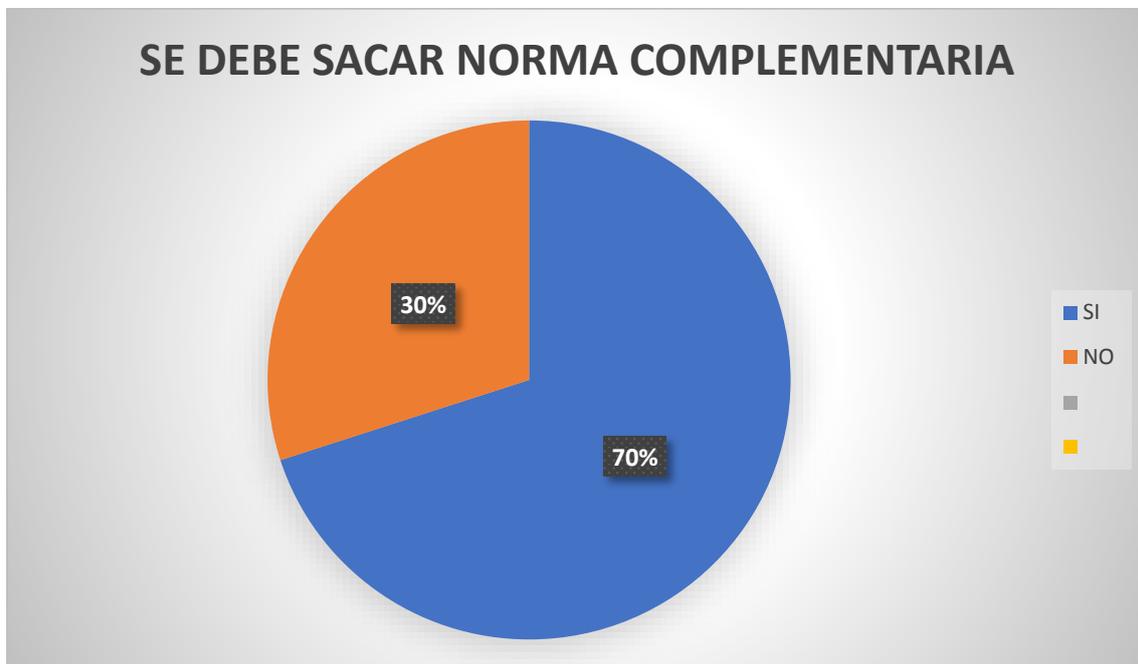
Fuente: Elaboración propia

Con relación a esta pregunta se tiene que el 20% considera que no ha sido buena frente al 80% que considera que efectivamente el Decreto Legislativo es una buena norma pues en el momento que más se necesitava frente a la pandemia del Covid-19 se promulgo, esto a raíz de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Dedrecho Humanos, que sogirio a los estados partes a poner en marcha medidas de prevención para la excarcelación de personas que no se encontraban sentenciadas.

9.- CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA

SI
7

NO
3



Fuente: Elaboración propia

El 70% de los encuestados consideran que frente a un nuevo gobierno que fuera elegido para gobernar a partir del 28 de julio del 2021, y frente a la gravedad de la pandemia y considerando que los centros penitenciarios se encuentra totalmente hacinados, se debería emitir una ley complementaria, que involucre al total de los reclusos sean estos que se encuentran con prisión preventiva o sentenciados, previa evaluación, pues lo que se quiere es que los penales cumplan con su función de resocializar a los internos y no estar involucrados en temas de hacinamiento que hace que los penales no cumplan con su fin.

Conclusiones

Primero.- La concepción del decreto legislativo N° 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19, tuvo la mejor intención pero de buenas intenciones están llenos los cielos e infierno, ya que solo toma de manera somera la excarcelación relacionada a sanciones penales leves o de menor sanción social, dejando a su suerte o a su lucha procesal a personas sancionadas con penas graves o muy graves que les falta poco para cumplir su pena y no son considerados, muchos tienen enfermedades, son viejos o por su condición física deteriorada ya cumplieron con su vida el pago a la sociedad.

Segundo.- Esta actitud de deshacerse de un problema complejo no es novedad ya que nuestra historia legislativa penal está plagada de copias, calcos, timoratos y hasta drásticos seudos análisis, acompañados de concepciones mediáticas que elevan y bajan sanciones de la pena de acuerdo a intereses de grupos en el poder, mas no se ve reflejado un trabajo de juicio de valor concluyente, necesitamos que sea expectante así como las denominadas ``Políticas de Estado`` esas que se confeccionan a conciencia y con visión de futuro para treinta años cuando menos eso es lo más lógico pero nuestro país es la excepción a la regla, algo realmente sorprendente e incomprensible, pero real. En parte ello es parte de la problemática que afronta la reforma. Es absurdo que los operadores judiciales –dependiendo del caso– deben de pensar algunas veces como inquisidores y otras veces como garantistas.

Tercero.- Lastimosamente nuestro país al no haber superado su precario desarrollo cultural (desarrollo humano) ni económico estas dos piedras angulares de un país en vías de desarrollo, denota que nuestra sociedad diversa y dispersa a la vez no juegan en conjunto ni dan pie a que se produzca un acuerdo mínimo de integridad. Ya que hay tramites penales llevados bajo el decreto legislativo N° 124, llamado sistema inquisitivo (preguntón, investigador) Otro llamado Código de Procedimientos Penales el de 1940, llamado sistema mixto y, el último Código Procesal Penal del 2004 llamado o tendiente al sistema acusatorio, todo un festín de leyes que no hacen otra cosa que nuestro sistema penal sea considerado como un paquidermo reumático para colmo.

Recomendaciones

Primero.- La no entrada en vigencia del nuevo código procesal penal hacen que hoy exista una serie de procesos tan disparejos y desiguales tanto en su trámite y formulación del mismo, lo que distorsiona engañosamente la justicia ante la aplicación de la a sanción a cumplir, se debe exigir la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en su integridad, se tecnifique tanto al poder judicial como a la fiscalía para que estén a la altura del reto planteado, dotándosele de recursos humanos como técnicos.

Segundo.- Nuestro sistema de justicia, tiene un remarcado desfase entre nuestra misma sociedad, ya que nunca han podido converger fluidez pragmática entre ambas partes, el desazón es claro y notorio, no hay razonamiento jurídico legal uniforme frente a un mismo o parecido hecho delictuoso, la defectuosa interpretación a la norma legal es muchas veces deplorable, la falta de recursos logísticos y sobre todo humanos (Capacitación en todos los niveles, nuevos cuadros de asistentes judiciales recién egresados, con mente fresca e ideas innovadoras que releven o desplacen a los ya institucionalizados), están debilitando nuestro sistema judicial y las repercusiones sociales son tan altas que se avizora una implosión social.

Tercero. - Vivimos tiempos muy crudos y no salimos del centralismo puro, aunado a la diversidad multi étnica y cultural que no podemos unificar hace que se cree un distanciamiento progresivo en la sociedad. A pesar de haber creado gobiernos regionales hace décadas estos no pueden dejar las faldas de la madre Estado, se

muestran como simples apéndices de un estado sin norte definido ya que no se vislumbran políticas de estado claros esos que se proyectan a 30 años, solo se aplican políticas de gobierno esos que duran solo cinco años con la eventual elección popular.

Aportaciones

Primero: Considero que del resultado del tema realizado las autoridades de los establecimientos penitenciarios, se han visto frustrados y un tanto mortificados al constatar que a nuestros legisladores poco o nada les ha importado el bienestar humano penitenciario, por lo cual ellos han dado todas las facilidades administrativas posibles para que al menos los hechos burocráticos sean más cortos y eficaces, exponiendo su propia salud para que los expedientes no se retrasen.

Segundo: Considero que viendo los exiguos resultados se debe continuar en la búsqueda de nuevos aportes para lograr que la norma sea más eficiente en el tiempo, ya que si se convocó a un grupo de juristas para que redacten la misma hay que lograr que más juristas se sumen a la misma y hagan que la norma acotada sea más eficiente.

Tercero: Considero que se debe llamar a los mejores o primeros puestos de los estudiantes de derecho, y/o profesionales egresados en la materia, los futuros litigadores y/o administradores de justicia, a quienes los emplazo a involucrarse un poco más, son ellos quienes expondrán sus criterios innovadores que conlleven a abrir más el panorama del círculo vicioso que hoy nos encontramos, participando con su talento y aportaciones dándonos mejores luces sobre el problema planteado.

Referencias

Behar D. (2008) *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom

Bunge, M. (1999). “¿Qué es la ciencia?”, *En La Ciencia su Método y su Filosofía*. Ed: Nueva Imagen: México

Código Penal. (1993) *Código Penal Peruano*. Promulgado el 03 de abril de 1991 publicado el 08 de abril de ese año (actualizado a julio del 2020)

Código Procesal Penal publicado el 29 de Julio del 2004. Actualizado a junio del 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) *Declaración sobre COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales*, de fecha 9 de abril de 2020.

Decreto Legislativo N° 1513, publicado el 04 de junio del 2020. *Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19*.

Decreto Legislativo N° 546 (2020) de fecha 14 de abril de 2020, Bogotá Colombia.

Decreto Legislativo N°1459. *Optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19*. Publicado el 13 de abril del 2020.

Decreto Supremo 008-2020-SA, publicada el 10 de junio del 2020. *Estado de Emergencia Sanitaria, medidas de prevención y control del covid-19*. Extendida a 06 de diciembre del 2020.

Duce J., Mauricio, Fuentes M., Claudio y Riego R., Cristián. (2009). *La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva*. Santiago de Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJAMERICAS.

Gobierno del Perú (1993) *Constitución Política del Perú*. Edición Oficial 1993.

Proyecto de ley N° 5110-2020-PE de fecha 05 de mayo del 2020. Poder Ejecutivo del Perú.

Proyecto de Ley N° 5149-2020-PJ, de fecha 07 de mayo del 2020. Presentado por el Poder Judicial.

Raffino, M. (2020). *Método inductivo*. Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en:

<https://concepto.de/metodo-inductivo/>

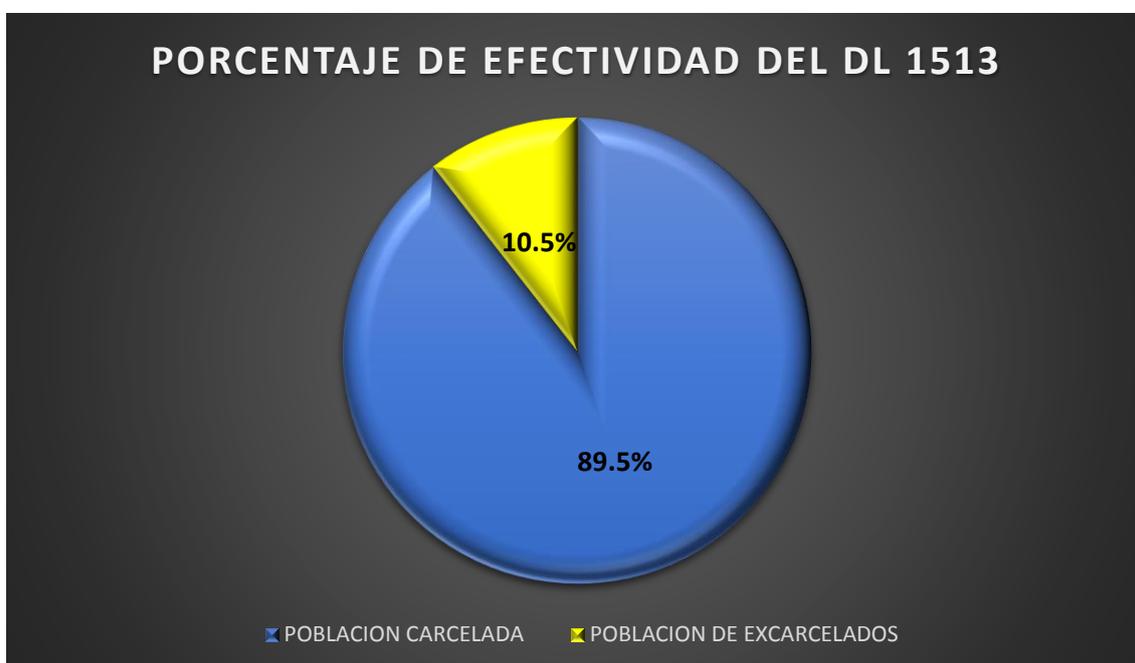
Fuente: <https://concepto.de/metodo-inductivo/#ixzz6a3K3LnGG>

Gamarra R. (2020). *Al borde de la tragedia*. En: Hildebrandt en sus trece, año 11, 489, edición de 25 de mayo de 2020.

Roxin C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto.

Apéndices

TENUE PORCENTAJE DE EFECTIVIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513



Fuente: Cruce de información periodística al 10/09/21

Cuestionario de las encuestas realizadas

- 1.-Si Ud. tiene conocimiento del decreto legislativo N° 1513.
- 2.-Que opina acerca de la ley acotada
- 3.-A su parecer indique Ud. si optima y cuál sería su alcance
- 4.-basado en su acontecer profesional las normas excepcionales promulgadas han favorecido o no a sus patrocinados y en qué medida
- 5.-Que opina Ud. que esta norma solo incluye a delitos menos gravosos o de mínima lesividad
- 6.-Que opina del presente decreto legislativo, le parece que es de aceptación social o no
- 7.-En un rango del uno al diez que numero le pondría a esta norma
- 8.-Diga Ud. si esta norma ha cumplido con las expectativas esperadas con su promulgación
- 9.-Que recomendaciones o comentarios podría Ud. aportar referente a la norma vigente.
- 10.-Cree Ud. Que se debe sacar otra norma complementaria que llene los vacíos dejados por la presente.

Respuestas de los encuestados:

1.-ENCUESTADO: DR. PIO MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA

NUMERO DE CAL N° 31269

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

PREGUNTAS REALIZADAS

1. SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Si

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Es una norma jurídica dada en Perú en junio del 2020 a pocos meses del inicio de la pandemia del covid 19 coronavirus y que tiene como objeto excepcional el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.

Procede solo contra procesados y procesadas, no procede para condenados y condenadas, tampoco procede para personas que hayan cometido delitos considerados “graves” por la propia norma que establece una relación de estos delitos, como son en el Código Penal: homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, feminicidio, sicariato, lesiones graves, secuestro, violación de la libertad sexual entre muchos otros haciendo un total de un más de 100 tipos penales. Tampoco comprende para la Ley Antiterrorismo, la Ley de Lavado de Activos, la Ley de Crimen Organizado y otros.

Este decreto legislativo establece medidas excepcionales para la cesación de la prisión preventiva, remisión condicional de la pena, beneficios penitenciarios y otros. Así también este decreto legislativo establece medidas excepcionales para los adolescentes en centros juveniles como son: cesación y variación de medidas y finalmente este decreto legislativo establece los procedimientos especiales para la ejecución de estas medidas excepcionales.

Mi opinión es que es una norma adecuada para dicha situación de emergencia sanitaria nacional y que en gran medida ha contribuido a logros de sus objetivos cuales son el deshacinamiento en los establecimientos penales y centros juveniles, así como la preservación de la integridad, la vida y la salud de los internos, así como del personal de servicio de dichos establecimientos y de la ciudadanía en general

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI ESTA NORMA ES ÓPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Bueno pienso que pocas normas son óptimas, pero esta norma si es buena, la norma trata de ponerse en todos los casos, todas las normas están sujetas a una evaluación en el tiempo para su perfeccionamiento, me imagino que, de parte de los gobiernos, se debe hacer un estudio estadístico de los casos para ver qué tan efectiva es esta norma. El alcance de esta norma está dado por el cumplimiento de los objetivos de la misma y por el cumplimiento de los requisitos que exige para acogerse a ella.

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

Entiendo que sí, que estas normas excepcionales han favorecido a muchos patrocinados mediante la cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios

penitenciarios y de justicia penal juvenil, patrocinados que hayan estado internados en establecimientos penitenciarios sin condena, por delitos menos gravosos o de mínima lesividad, esto es indudable, claro que sí, pero en la medida de que hayan cumplido los requisitos que señala la propia norma.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD?

Me parece que es lo adecuado para estos casos excepcionales de emergencia sanitaria nacional por la Pandemia del covid 19 coronavirus que estamos viviendo actualmente; es la primera vez que se pone en práctica una norma similar en un contexto de pandemia, el Estado peruano no ha tenido una experiencia anterior en que basarse, aunque por su misma naturaleza opino también que esta norma debe estar en evaluación permanente para su posterior mejora o perfeccionamiento.

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

En un principio (junio del 2020), me parece este decreto legislativo que si ha sido de aceptación social por la gran mayoría de la población peruana; y después de transcurrido más de un año de su entrada en vigencia (Setiembre del 2021), solo un pequeño sector de la población no la aprueba, pero hay que decirlo, actualmente la gran mayoría de la población no se acuerda de la existencia de dicha norma.

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Yo le pondría un ocho.

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

En gran medida yo pienso que sí, no recuerdo noticias en los medios de comunicación que hablen de un gran número de muertes en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles a causa del covid 19 coronavirus, ni tampoco muertes del personal que presta servicios en dichos centros en todo el país; si bien ha habido fallecimientos, no han sido de una enorme magnitud.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Que ha sido una buena norma en el momento de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del covid 19 coronavirus que comenzó en marzo del 2020, adecuada y prudente en su formulación, pienso yo bien analizada que en gran medida ha cumplido con los objetivos que tenía. Como recomendación podría ser analizar de utilizar una norma de similares características para algunos departamentos del país que sufren de epidemias de enfermedades muy contagiosas como el dengue.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Ahora casi en Octubre del 2021, con un nuevo gobierno en Perú elegido a partir de Julio del 2021 y con la aparente cesación de la gravedad de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del covid 19 coronavirus, no veo por parte del Poder Ejecutivo (Presidente de la República), ni por parte del Poder Legislativo (Congreso de la República) iniciativas en ese sentido, no obstante de ser el caso se abre la oportunidad de luego de un análisis de los efectos de la citada norma durante estos 16 meses de

vigencia y detectados los puntos pertinentes, se podría sacar una norma complementaria que llene los vacíos dejados por la presente.

2.-ENCUESTADO: DR. NILSA QUISPE HUACHO

NUMERO DE CAL N° 18633

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD SAN LUIS GONZAGA- ICA.

PREGUNTAS REALIZADAS

1.-SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Recién me acabo de enterar.

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Es una ley que todos los procesos sean adecuados al sistema virtual, que ayuda porque aún seguimos con los cuidados de la Pandemia.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Si la considero optima, porque el sistema virtual, supone que todas las actividades procesales sean más rápidas e inmediatas.

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA.

Si han sido favorecidos en algunos aspectos, pero que aún debe reforzar con una ley complementaria.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Que, la consideración a que se incluya a delitos menos graves es porque se requiere más celeridad en este tipo de acciones legales.

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Pienso que este tipo de ley, ayuda a las partes procesales a que se tome prevención del cuidado y evitar el contagio de la Covid 19

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Le pondría 6.

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN.

Pienso que cubre las expectativas de quien legislo y de los interesados a cumplirla.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

NINGUNO.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Sí, porque lo que se busca es que la partes, cumplan con lo ordenado en la Ley.

3.-ENCUESTADO: DRA. FIORELLA MARIBEL SÁNCHEZ LEANDRO

NUMERO DE CAL N° 75637

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Sí. El Decreto Legislativo N° 1513, se sustenta en la necesidad de evitar la propagación del COVID-19 que se ve reflejado en el marco de la emergencia sanitaria actual, para lograrlo pretende reducir el número de personas que se encuentran hacinadas en las cárceles y en los centros juveniles, para preservar su integridad, vida y salud, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

Y, cuenta con un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

En la actual coyuntura, El Decreto Legislativo N° 1513, cumple con su objetivo el cual es evitar la propagación del covid-19, aunque para ello se tuvo que reducir la población penitenciaria, regulando supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva,

remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Se ha logrado conseguir el máximo rendimiento o provecho del Decreto Legislativo N° 1513, pues a pesar de los vacíos legales existentes, cumple con su finalidad el cual es evitar la propagación del covid-19 dentro del país.

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

Sí, en la medida en que la norma excepcional constituye una excepción a la norma general; pues deroga principios generales de las normas generales, imponiendo principios distintos, y regulando situaciones concretas de modo excepcional.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Me parece que es correcto que la norma solo incluya a delitos de mínima lesividad, pues debe ser la mayor prioridad del Estado: velar por la seguridad, la vida y la integridad de la población peruana; en ese sentido, no sería conveniente que se contemple como beneficiarios a aquellos que cometieron delitos de peligro común, delitos gravosos, etc.

6.- -QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Me parece que la norma no cuenta con la aceptación social esperada; pues ha sido muy criticada por la población, la cual antes de la promulgación de este decreto legislativo, percibían la existencia del peligro en la ciudad y señalaban que la inseguridad ciudadana se debía a los delincuentes que se encontraban en las calles. Y, al promulgarse esta ley, muchas personas sintieron que el peligro en las ciudades iría a agravarse.

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Le pondría 8

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

Aparentemente esta norma ha cumplido con las expectativas esperadas con su promulgación, pues ha logrado reducir el hacinamiento penitenciario, con la finalidad de evitar la propagación del covid-19 dentro del país, y de manera indirecta, salvaguardar la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

El Decreto Legislativo N° 1513 es una norma excepcional, teniendo esto en cuenta, a mi parecer, esa norma ha cumplido con la finalidad para la cual fue promulgada.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

No, pues hay temas de mayor importancia y trascendencia nacional que necesitan la atención del Estado.

4.-ENCUESTADO: DR. RAUL ALFONZO GONZALES CASAS

NUMERO DE CAL N° 66275

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES DE HUANCAYO”

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Si

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

El Decreto Legislativo establece medidas especiales para el cese de la prisión preventiva, remisión condicional de la pena, beneficios penitenciarios y otros, también la norma determina medidas excepcionales para los adolescentes en centros juveniles como son: cesación y variación de medidas, asimismo establece procedimientos especiales para su ejecución; la aludida norma tenía como objeto principal el des hacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros de rehabilitación juveniles por riesgo de contagio del COVID - 19. Se dio como consecuencia de la emergencia sanitaria nacional y mundial.

El citado decreto Legislativo no aplica para los internos procesados por delitos “Graves”, que se encuentran tipificados en el Código Penal, tales como: homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, feminicidio, sicariato, lesiones graves, secuestro, violación de la libertad sexual entre muchos otros tipos penales, a ello se suma el Delito de Terrorismo, Lavado de Activos, Crimen Organizado y otros conexos.

Mi opinión en parte logro contribuir el objetivo establecido en la presente norma, en cuanto al des hacinamiento carcelario en los penales, tomando como derecho

fundamental a la vida y la salud, tomando el legislativo acciones inmediatas para evitar la propagación de la pandemia de personas que se encuentran en situación de factor riesgo (vulnerables) por enfermedad.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI ESTA NORMA ES ÓPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Como toda norma tiene sus beneficios y también sus falencias, no nos olvidemos que se dio por el tema de la pandemia, necesita perfeccionarse, tomando en cuenta la constitución y el derecho fundamental a la vida y la salud que todo ser humano tiene, deben de cumplirse ciertos requisitos primordiales, como el de factor riesgo (vulnerables) por enfermedad que adolece el interno en un recinto penitenciario.

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

Si, algunos internos de los recintos penitenciarios fueron beneficiados con este Decreto Legislativo mediante el cese de la prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios que se encontraban sin condena por delitos menos gravosos o de mínima lesividad, cumpliendo con lo estipulado en la citada norma jurídica.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD?

Que excepcionalmente se tiene el caso de la pandemia del COVID 19, es la primera vez en ese contexto el Estado tuvo que tomar las medidas adecuadas para contrarrestar los efectos y una de ellas fue el tema carcelario para los internos con delitos menos gravosos y lesivos, fue acertado especificar a qué tipos delitos se aplican, de lo contrario

los letrados hubieran presentado los recursos para favorecer a personas que se encuentran procesadas por graves delitos

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

En su momento fue oportuna, ya que desde los meses de Junio a Octubre del 2020) aproximadamente, la norma tuvo su aceptación, tomándose en cuenta los altos índices de mortalidad del COVID 19, ya en estos tiempos en que los internos por gestión del gobierno de turno, se encuentran vacunados contra el COVID 19, la norma ya ha sido desplazada, por no generar un riesgo mortal.

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Yo le pondría un siete, en su momento fue oportuna.

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

Si cumplió con las expectativas porque estaba en riesgo la salud y la vida, tanto del interno como del personal penitenciario, en parte se logró el des hacinamiento carcelario, toda vez que los jueces tomaban en cuenta la norma citada y procedían en forma inmediata a dar las medidas oportunas para la liberación de internos con delitos menos gravosos y/o lesivos.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Que, se cumplió en parte con los objetivos establecidos en la presente norma que era el des hacinamiento carcelario, hoy en día el citado Decreto Legislativo ha perdido fuerza,

en razón que ya la pandemia del COVID 19, está siendo controlada por el personal de la salud y como consecuencia no se aplica, como si lo fue en el año 2020, cuando los índices de mortalidad eran elevados.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Que tanto el Legislativo como el Ejecutivo, deberían de presentar proyectos de Ley basados en la Constitución que es la norma fundamental, en el sentido del derecho a la vida, tomándose en cuenta que esta Pandemia no será la primera ni la última, en ese contexto se deberá legislar y tener una ley que se aplique en esas circunstancias que afectan gravemente la vida y la salud, una norma más completa tomándose en cuenta la experiencia con el COVID 19, en favor de la ciudadanía y/o población.

5.-ENCUESTADO: DR. GERMÁN SOTOMAYOR MONTOYA

NUMERO DE CAL N° 63525

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES DE HUANCAYO”

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

SI.

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Que, la norma permite deshacinar los centros penitenciarios ante la grave afectación que ha ocasionado la pandemia COVID19, pero esta ley no ha podido ser utilizada a fin de lograr los objetivos por la cual se dio, porque los jueces no lo están aplicando de oficio o en general las autoridades que les corresponde no lo realizan, correspondiéndole a los beneficiarios (procesados y/o sentenciados) ser los únicos que los ponen en práctica lo que depende de su capacidad económica para el pago del abogado de parte.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE.

De aplicarse como indica la norma donde las autoridades competentes lo apliquen de oficio su alcance sería beneficioso a fin de reducir la propagación del virus COVID19.

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA.

Si han beneficiado por que en lo que respecta a mi patrocinado sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se obtuvo la conversión y lo viene cumpliendo realizando el pago respectivo y no deja en desamparo económico a sus hijos.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD.

Estoy de acuerdo que la norma solo aplique a delito menos gravosos pero se debería tener en cuenta en los reincidentes porque no debería ser favorecidos por esta norma a excepción por el delito: Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO.

Creo que es indiferente.

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Siete

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN.

No ha cumplido con las expectativas.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Esta como muchas otras normas jamás tendrán los resultados para lo cual fueron dictados porque en el país se dictan normas sin la respectiva financiación para su aplicación optima y adecuada.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Siempre existen vacíos cuando se aplican las normas, los que ponen en evidencia estos vacíos son los jueces, fiscales y abogados, de acuerdo a las diferentes resoluciones que se encuentran estas observaciones los órganos respectivos deberían señalar solicitarlo al poder legislativo y ejecutivo, así como también en los acuerdos plenarios que permiten aclarar estos vacíos.

6.-ENCUESTADO: DRA. MARITZA HIDALGO GARCIA

NUMERO DE CAL N° 08851L

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Si tengo cierto conocimiento

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Que dicho Decreto Legislativo ha sido elaborado el Año Pasado con la finalidad de deshacinar los Centros Penitenciarios y Centros Juveniles por motivos de pandemiaCovid-19 por motivos de salubridad y seguridad, que es una norma muy tenue de poco alcance y debió albergar más formas de liberación de reos en cárcel con sentencia y sin ella

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Se ha tratado de despoblar en algo los centros penitenciarios y centros juveniles, el porcentaje de liberación es mínimo no pasa del diez por ciento de liberación DE LA POBLACIÓN PENITEMCIARIA, por lo tanto, no es muy optima se elaboró por motivos de pandemia covid. 19

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

La norma acotada es puesta en práctica por muchos Abogados y por ende la que manifiesta en cierta forma es útil

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Es ahí donde opino que solamente a barco delitos de mínima lesividad y no fueron todos los delitos leves menos los graves y muy graves se debio dar más alcance por supuesto con restricciones para no hacer uso ni abuso de estas Ley

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Para la población penal en algo, para la población social hay cierta negatividad

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Le doy un cinco

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

No mucho

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Estamos a tiempo para reparar algunos errores y no esperar otra Pandemias otro vi rus más mortal y peligroso qué pueda suscitarse en un masivo contagio no se trata de liberar cantidades personas con condena o sin condena sino evitar calamidades e inseguridad infecciosa o, por último, que los centros penitenciarios sean amplios y seguros con los elementos vitales mínimos de subsistencia y crear más CRAS

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Por supuesto

7.-ENCUESTADO: DR. JOHAN MANUEL RÍOS ATENCIO

NUMERO DE CAL N° 82472

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRAS.

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Sí, tengo conocimiento de tal decreto legislativo

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Opino lo siguiente: Si bien estamos sujetos a un estándar de derechos fundamentales, donde en la doctrina y la razonabilidad jurídica nos dice que, a pesar de las limitaciones a los reos, no deben desprenderse de las garantías de gozar sobre los demás beneficios y protección de sus derechos fundamentales que no hayan sido suspendidos por la pena en la cual estén suscitando , tenemos una realidad nacional donde la mayoría de personas encarceladas han cometido delitos atroces y/o de una situación imperdonable, que acrecienta las tasas de inseguridad y tranquilidad pública, a tal punto de que, una vez retenidos de la libertad vuelven a especializarse en el hecho ilícito cometido ,a lo cual pueden nuevamente reinsertarse en la sociedad para seguir con las situaciones delictivas. Algo nefasto que incumple los parámetros de nuestra norma penal de resocialización, pero que lamentablemente vemos como algo normalizado, a tal punto de incrementar la dureza de las penas por la realidad descrita.

En tal sentido, así este decreto legislativo haya sido con una finalidad de delitos menores, esa visión deductiva está tan arraigada a nuestra visión criminalista sobre nuestra sociedad con la cual, así sea en beneficio minúsculo puede versarse con un rechazo justificado.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI ES OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Yo considero, en lo susceptible de personas vulnerables y quienes realmente tuvieran riesgo de transmisión y mortalidad ante COVID 19, podría hacerse una excepción, con tal de respetar los derechos fundamentales de los reos como tal nos exige la normativa internacional y a quienes en las cuales pueda demostrarse su inocencia a prontitud, para evitar perjuicios susceptibles de reclamación ante los fueros extra nacionales, pero de ser una aplicación general para todas las personas quienes, a puertas del decreto, han aprovechado ni siquiera estar en una situación como tal y pedir la revocatoria de su medida a pesar de estar en una condición de supervivencia, me parece irrisorio ,tal cual ha pasado con muchas personas investigadas y/o sentenciadas quienes Aprovecharon cruelmente el decreto para su beneficio descaradamente

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

En mi caso y por ética como defensor de la causa justa en mis casos penales, he patrocinado la defensa de personas denunciadas o en el contrario, denunciado en los cuales se ha estado haciendo una denuncia calumniosa o sin fundamentos. En tal medida he podido llevar la situación hasta la investigación preliminar donde raras veces se ha llegado a la solicitud de prisión preventiva. En si esta norma afectara al caso particular sería favorable, pero como la mayoría de situaciones en las cuales no connotan no se connotan vulneradores, solo se implementa como un simple factor para eximirse de la responsabilidad y/o evadir ilegalmente.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

En que, aun así, la mínima lesividad en un contexto violento y acreciente de delitos en nuestra realidad nacional se vuelven perjudiciales a la sociedad. Un típico ejemplo: deudores de alimentos en la gran mayoría de casos han caído en prisión por la deuda mayoritaria para sus menores hijos y/o hacia la persona en estado de necesidad. Al darle esta protesta libertaria seguiría sin cumplir sus obligaciones alimentarias, o en el mejor de los casos continuaría su vida como si no pasase absolutamente nada a tal punto de conseguir nueva pareja, tener hijos y heredarles aquel futuro estado de necesidad porque ni siquiera pueden cumplir de sus obligaciones peor sería a posterior

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Como mencionaba, el aspecto social siempre alega una dureza a raíz de las falencias de la investigación justicia y aplicación eficiente.

Por esta razón que una medida libertaria decreto legislativo menoscaba el bien jurídico de aquellas personas agraviadas por el actor por más mínimo o nocivo que haya sido el acto

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

Cuatro por la falencia de precisión de casos del poco estudio del interés social

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

Como expresé anteriormente podría haber sido efectiva para ciertos casos en vulnerabilidad o inocencia

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Estudiar la particularidad del caso

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Si es necesario, no solo se vería la normativa desde una perspectiva, sino también desde el lado de la realidad nacional en concordancia con los derechos fundamentales.

8.-ENCUESTADO: DR. CELSO TOLENTINO SORIANO

NUMERO DE CAL N° 30849

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Si

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

La referida norma fue expedida en virtud de una situación excepcional creado por la llegada de la pandemia covid 19 a nuestro País y a fin de que los efectos de dicha pandemia afecten a la población penitenciaria

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE.

No resulta totalmente óptima, pero resuelve medianamente una situación que pudo genera un colapso en los centros penitenciarios

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA.

A favorecido principalmente a los delitos de menores lesividad, sin embargo, se presentaron problemas en la ejecución de dicha norma ya que los Juzgados debido a la carga procesal demoraron en resolver las solicitudes

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Considero acertada porcura incluir a delitos más graves sería una puerta abierta para delincuentes avezados que constituiría un peligro para la sociedad. Exceptos casos de vulnerabilidad

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Desde mi parecer creo que si ha tenido una aceptación emprendiendo la coyuntura de salud que vive el país

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA.

Ocho

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN.

Creo que no ha cumplido con las expectativas debido a la carga procesal que dificulta resolver con celeridad las solicitudes

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Que deberían crearse Juzgados Especializados exclusivamente para resolver estos casos y de esta manera darle mayor celeridad

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

No creo necesario. Además, la vacunación de la población está disminuyendo los efectos del virus.

9.-ENCUESTADO: DR. MARLON HERNANDEZ IMAN

NUMERO DE CAL N° 29956

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Sí

2.- QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

Referido al decreto legislativo y el artículo 1 de dicha ley; tiene como objeto establecer un marco normativo excepcional de regulación de la cesación de la prisión preventiva, revisión de la prisión preventiva, la remisión de pena y beneficios penitenciarios para internos e internas mayores de edad; así como para los menores infractores que se encuentran procesados, la cual su finalidad es el deshacinamiento para evitar contagio por el COVID -19.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

Para mi es optima

4.- BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

Sí, por parte del tratamiento progresivo y que responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. También se le considera

un beneficio premial que consiste en el perdón de parte de una pena o la suspensión de la ejecución de la misma.

5.- QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Estoy de acuerdo que solo incluya a los delitos de mínima lesividad por el bienestar de la población, sobre los “nuevos elementos de convicción” pueden ser actos de investigación o de prueba, si consisten en hechos que requieren probarse con algún medio determinado.

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

Sí, ya que son para delitos de mínima lesividad.

7.- EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

6

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

Sí, el decreto legislativo N°1513 ha precisado y especificado quienes serán los penitenciarios beneficiados de semi libertad, los que no cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso regulado en el Código penal (mencionados en el decreto).

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Si, la presente norma resulta pertinente por cuanto contextualiza la conducta y determina los presupuestos de cada delito que resulta inofensivo respecto a la afectación al derecho a la vida o a otro derecho fundamentales inherente al interés público.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Sí; por cuanto toda norma legal requiere cambios en función al tiempo y al contexto social y económico.

10.-ENCUESTADO: DR. JUAN ANTONIO CUBA TASAYCO

NUMERO DE CAL N° 49462

PROCEDENCIA UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES

PREGUNTAS REALIZADAS

1.- SI UD. TIENE CONOCIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513.

Sí.

2.-QUÉ OPINA ACERCA DE LA LEY ACOTADA.

El Decreto Legislativo N° 1513, como parte de las medidas para el deshacinamiento de los penales ante la COVID-19 que el país se encuentra atravesando. Al respecto, puedo señalar que, la finalidad del decreto legislativo en análisis se proyecta a las prisiones preventivas vinculadas a los delitos que no se encuentran dentro del catálogo a los que corresponde la cesación obligatoria. Asimismo, se puede evidenciar que el juez convoca a audiencia para debatir los requisitos de la cesación de la medida, bien podría denominársele “cesación de oficio”, comprendiendo al término de “cesación” no como resultado, sino como actividad de revisión de sus presupuestos en audiencia.

3.-A SU PARECER INDIQUE UD. SI OPTIMA Y CUÁL SERÍA SU ALCANCE

La cesación de la prisión preventiva tiene como consecuencia que se sustituya la misma por una medida de comparecencia simple o con restricciones. El juez, en los supuestos de que dicte comparecencia con restricciones, puede imponer todas las medidas o reglas de conducta necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso. En consecuencia, no se descarta el uso de la vigilancia electrónica.

El Decreto Legislativo N° 1513, no descarta la posibilidad que se varíe el arresto domiciliario; en tal caso, establece de manera imperativa que el domicilio donde se cumple la medida, no donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco

uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.

4.-BASADO EN SU ACONTECER PROFESIONAL LAS NORMAS EXCEPCIONALES PROMULGADAS HAN FAVORECIDO O NO A SUS PATROCINADOS Y EN QUÉ MEDIDA

En mi experiencia las normas excepcionales si han favorecido a mis patrocinados. En la medida que se puede utilizar el principio de retroactividad benigna de la ley penal.

5.-QUÉ OPINA UD. QUE ESTA NORMA SOLO INCLUYE A DELITOS MENOS GRAVOSOS O DE MÍNIMA LESIVIDAD

Es lo más razonable, toda vez que son los casos más recurrentes y por los cuales los establecimientos penitenciarios se encuentran hacinados.

6.-QUÉ OPINA DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, LE PARECE QUE ES DE ACEPTACIÓN SOCIAL O NO

En mi opinión es de buen interés, solo falta que se difunda a nivel nacional y que haya buenos ejecutores de la normativa, toda vez que por malos ejecutores es que las normas no cumplen su finalidad.

7.-EN UN RANGO DEL UNO AL DIEZ QUE NUMERO LE PONDRÍA A ESTA NORMA

8

8.-DIGA UD. SI ESTA NORMA HA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS ESPERADAS CON SU PROMULGACIÓN

Para dar una respuesta, debo contar con indicadores que realicen las entidades encargadas de su ejecución y el INPE.

9.-QUE RECOMENDACIONES O COMENTARIOS PODRÍA UD. APORTAR REFERENTE A LA NORMA VIGENTE.

Lo primero que se debe de regular para analizar el beneficio de una norma como la que estamos analizando es la carrera judicial, no podemos seguir teniendo como operadores de justicia a jueces cuestionados y muchos que no cumplen el perfil para el cargo.

10.-CREE UD. QUE SE DEBE SACAR OTRA NORMA COMPLEMENTARIA QUE LLENE LOS VACÍOS DEJADOS POR LA PRESENTE.

Esta norma debe complementarse con un Reglamento.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LAS DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO PENITENCIARIO POR MOTIVOS DE COVID-19, DENOTAN FLACIDEZ Y POCA OSADIA LEGAL

Bachiller: Víctor Nemesio Chumpitaz Martínez

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es el sentido las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid-19, denotan flacidez y poca osadía legal?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: ¿Cuál es el valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario? ¿Es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario? ¿Las personas con prisión preventiva obtendrán su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario?.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar si las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid-19, denotan flacidez y poca osadía legal.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Establecer el valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario. Establecer si es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario Evaluar si las personas con prisión preventiva obtendrán su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL Denotan flacidez y poca osadía legal las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos del Covid-19</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS Carece valor legal del Decreto Legislativo N° 1513, para enfrentar la cesación de la prisión preventiva a raíz del Estado de Emergencia Sanitario. No es pertinente que el Juez Penal de oficio revise el mandato de prisión preventiva dentro del Estado de Emergencia Sanitario E pone en riesgo la investigación si las personas con prisión preventiva obtienen su libertad presentando sólo una solicitud dentro del Estado de Emergencia Sanitario.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE 1.-Las Disposiciones Excepcionales</p> <p>DIMENSIONES Dimensión uno: POCA FIABILIDAD Dimensión dos: MINIMA SEGURIDAD Dimensión tres: POCA EMPATIA</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>1.- El deshacinamiento penitenciario por motivos de Covid-19</p> <p>DIMENSIONES No muy confiables Muy prematura Bajo costo social</p>	<p>METODOLOGIA TIPO: NO EXPERIMENTAL</p> <p>NIVEL: DESCRIPTIVO</p> <p>POBLACIÓN Abogados</p> <p>MUESTRA 10 abogados</p> <p>TECNICA Encuesta INSTRUMENTO Cuestionario</p>